

185
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS
SENTENCIADOS A LA PENA DE MUERTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA BERENICE GONZALEZ VELAZQUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE CABRERA CORTES

MEXICO 1998

263038

**TESIS CON
FALLA DE CREDITO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a DIOS por permitirme llegar a uno de los momentos más
deseados de mi carrera profesional.

A mi madre María del Refugio Velázquez Velázquez por sus desvelos y apoyo
incondicional.

A mi padre Silvino González Lobato, por su ánimo, sus consejos y su
motivación en todo momento.

A mi hermana Dalia Maribel González Velázquez por su paciencia y confianza
aún en la distancia.

Al Licenciado ENRIQUE CABRERA CORTES en gratitud por sus finas
atenciones.

A mis maestros por transmitirme sus conocimientos.

A mis sinodales.

A mis amigos y compañeros, en especial a Nallely Pérez Cruz por animarme y
alentarme en los momentos difíciles.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

CAMPUS "ARAGON".

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE

| | |
|---|----|
| 1.1. En el pueblo hebreo. | 1 |
| 1.2. En Grecia. | 4 |
| 1.3. En Roma. | 11 |
| 1.4. En México. | 24 |
| 1.5. En Estados Unidos de Norteamérica. | 36 |

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

| | |
|--|----|
| 2.1. La pena de muerte en la legislación mexicana. | 46 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 2.2. Análisis del artículo 22 Constitucional. Casos de procedencia de la pena de muerte. | 54 |
| 2.3. El Código Penal y la pena de muerte. | 64 |

CAPITULO III

LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

| | |
|--|----|
| 3.1. Diversos aspectos de la pena de muerte. | 76 |
| 3.2. La pena de muerte en el régimen Constitucional de Estados Unidos. | 82 |
| 3.3. La legislación penal estadounidense. | 86 |
| 3.4. El procedimiento de la aplicación de la pena de muerte. | 92 |
| 3.5. Los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos. | 95 |

CAPITULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS

| | |
|--|-----|
| 4.1. La pena de muerte y los derechos humanos. ¿La pena de muerte viola los Derechos Humanos? | 103 |
| 4.2. Intervención de los consulados mexicanos acreditados en los Estados | |

| | |
|--|-----|
| Unidos de Norteamérica. | 122 |
| 4.3. La protección consular de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos. | 129 |
| 4.4. Razones éticas contra la pena de muerte. | 135 |
| 4.5. La abolición de la pena de muerte como sanción a los mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica. | 139 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La pena de muerte es uno de los temas más discutidos internacionalmente en todos los tiempos, ya que constituye un castigo muy antiguo, pues se tiene conocimiento de la pena capital prácticamente desde los inicios de la humanidad.

Desde luego, han existido una gran cantidad de procedimientos para ejecutar este castigo. Inicialmente se intentaba que el condenado sufriera lo más posible. Con el paso del tiempo se ha pretendido que la pena de muerte sea "civilizada", creando los países más avanzados en muchos sentidos como los Estados Unidos de Norteamérica los métodos más "humanos" para privar de la vida a una persona.

A través de la historia ha existido siempre un deseo de suavizar la imposición de la pena de muerte, existiendo corrientes abolicionistas en determinadas épocas, y no abolicionistas en otras, especialmente en momentos revolucionarios o situaciones políticas inestables.

Durante algunos años, la aplicación de la pena de muerte disminuyó notablemente en algunos países y desapareció en otros, sin embargo, en los últimos años la pena de muerte se incrementó estrepitosamente, incluso se reimplantó en lugares donde ya había sido abolida, tal es el caso de Estados Unidos, que es uno de los países con más alto índice de condenados a muerte.

La aplicación de la pena de muerte a los mexicanos en Estados Unidos, constituye uno de los problemas más polémicos y preocupantes de México, ya que no se puede apartar de la pena de muerte el tema de los derechos humanos y al hablar de la pena capital, irremediamente se hace alusión a los derechos fundamentales.

Infinidad de documentos en materia de derechos humanos han abordado el tema de la pena de muerte, con la finalidad de que no se aplique o que cuando se pretenda aplicar, los juicios de esta índole no violen los derechos fundamentales de las personas.

Con este trabajo, no se pretende establecer si la pena de muerte es conveniente o no, sólo se busca analizar los pros y los contras de ésta para intentar descubrir si viola los derechos humanos de los mexicanos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE.

1.1. En el pueblo hebreo.

En el pueblo hebreo, antiguamente el patriarca tenía el derecho de decidir sobre la vida o la muerte de todos los integrantes del clan, el cual se encontraba formado por hombres nacidos dentro de un mismo grupo, así como por sus mujeres y sus servidores.

Una vez cimentada la unidad nacional, el poder central, ejercido por los ancianos, impone poco a poco el rescate de la venganza privada, ordenándole a la familia de la víctima aceptar una indemnización; pero este arreglo no se exigía en caso de homicidio intencional, señalando: "No tomaréis precio por la vida del homicida, porque está condenado a muerte; indefectiblemente, morirá".¹ En el caso de que alguien quisiera vengarse por un homicidio, sólo podía dar muerte al homicida bajo el control de la justicia.

¹ Jean Imbert. La Pena de Muerte. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993. p. 14.

En el procedimiento judicial, se buscaba a toda costa que existiera el menor número de errores para condenar a muerte a una persona, motivo por el cual la declaración de un solo testigo no resultaba suficiente para decretar la pena de muerte.

La pena de muerte se imponía por motivos religiosos o por infracciones relativas al orden familiar, además del caso de homicidio intencional.

En el pueblo hebreo, toda infracción grave a la ley sagrada, es decir, a la ley de Dios, traía consigo irremediablemente la imposición de la pena de muerte, así se tratara de idolatría, de blasfemia o de brujería. La figura de Dios era lo más importante y digno de todo respeto para los hebreos, por lo tanto, el que no respetaba el día del Señor, es decir, el séptimo día era severamente castigado, imponiéndole la pena de muerte, ya que estaba estrictamente prohibido realizar cualquier actividad laboral el domingo.

“Según el Deuteronomio, cuando una persona incitaba a otra a adorar y servir a otros dioses el incitado tenía el derecho de lapidar al incitador y podía hacerlo también después todo el pueblo.”²

². Ibid. p.15.

La lapidación era la forma de ejecución más usual entre los hebreos; la pena del fuego, que era el símbolo purificador por excelencia, no estaba previsto más que para los casos de prostitución de la hija de un sacerdote, e incesto de un hombre que tomaba por esposas a la madre y a la hija.

La integridad y la purerza de la familia debía salvaguardarse sobre todas las cosas, por ese motivo, las relaciones sexuales que atentaban contra la estabilidad familiar eran sancionadas con el castigo supremo: la pena de muerte.

El adulterio también era castigado con la muerte, tanto para la mujer adúltera como para su cómplice. Lo mismo ocurría con la novia que frecuentaba íntimamente a un hombre distinto de aquél con el que estaba comprometida.

Por último, se castigaba con la muerte el hecho de que una joven ocultara ya no ser virgen al momento de su matrimonio, el incesto, la sodomía, la bestialidad y la violación.

1.2. En Grecia.

En Grecia no existía un solo Derecho, sino derechos particulares de cada ciudad; los progresos de la legislación relativa a la pena de muerte evolucionaban de acuerdo a la evolución sociopolítica de cada ciudad.

En Atenas, para la salvaguarda de la ciudad se imponían una serie de penas despiadadas.

La traición era castigada con la muerte y la venganza del pueblo en este caso se ejercía aún sobre el cadáver del culpable, que era arrojado fuera de los límites del territorio.

En cuanto a la protección del Gobierno, si alguien derrocaba el gobierno democrático era castigado con la muerte y sus bienes eran confiscados, incluso, en algunos periodos merecía la pena de muerte el solo hecho de aceptar un cargo público de manos de un usurpador.

Existía una gran diferencia entre el homicidio voluntario y el involuntario y sólo el primero era castigado con la pena de muerte , incluso se

juzgaban en tribunales diferentes. "El Areópago dirime los homicidios premeditados, los envenenamientos, los incendios voluntarios, mientras que el tribunal del Paladión juzga las causas de homicidios involuntarios: al culpable se le condena entonces a irse de la ciudad durante cierto lapso e incluso, si la familia de la víctima acepta su arreglo pecuniario, puede regresar al Ática y debe entonces purificarse por medio de sacrificios expiatorios, en razón de la mancha que imprime siempre la sangre derramada. El de los Heliastas, verdadero gran jurado nacional, compuesto por 500 ciudadanos cuando menos, conoce los crímenes cometidos contra la ciudad; es el que juzga a Sócrates"³, como se verá más adelante.

Los derechos griegos tenían una gran variedad de suplicios que buscaban hacer la muerte mucho más pavorosa y cruel, entre ellos se encontraban la cicuta (que era la menos cruel), la decapitación, la estrangulación, la hoguera y la lapidación entre otros.

Política y jurídicamente existían tres clases distintas en la población. La más baja, era la esclavitud, que en la época de la antigua Grecia constituía una

³. Ibid. p.p. 17 y 18.

institución prácticamente universal, aproximadamente una tercera parte de los habitantes en Atenas eran esclavos.

El segundo grupo importante estaba formado por los metecos o residentes extranjeros, quienes, como los esclavos, no tenían participación política, pero eran hombres libres y se les consideraba como personas, mas no como cosas parlantes. Uno de los metecos más ilustres que tuvo Atenas fue Aristóteles.

Por último, existía el cuerpo de ciudadanos, es decir, los miembros de la polis a la que pertenecían sus padres, ser ciudadano no implicaba ser miembro de la ciudad-Estado, por la cual se garantizaba un mínimo de participación política.

La estructura legislativa de la polis ateniense se le atribuye a Solón, quien era considerado como uno de los más grandes sabios de Grecia, Solón luchaba contra las injusticias reinantes en su época, adelantándose algunos siglos a otras civilizaciones.

En el siglo de Pericles, en Atenas, surgió una gran generación de pensadores conocidos como sofistas y famosos por su actitud altamente humanista, eran profesores ambulantes que enseñaban retórica principalmente y cobraban honorarios por sus enseñanzas.

Se cree que los sofistas se originaron a raíz de la diversidad de doctrinas filosóficas griegas que surgieron en Jonia.

Al crecer el escepticismo por no llegar a convencer todas las teorías expuestas, los sofistas aprovecharon la oportunidad para demostrar a la gente que lo importante era el hombre y sus manifestaciones. Sofista era sinónimo de sabio, pero esta concepción fue modificada posteriormente por Platón, quien consideraba a los sofistas como mentirosos y falsos.

“Los principales sofistas que intentaron descifrar los misterios del hombre fueron Protágoras, Pródico, Hippias, Gorgias, Trasímaco y Calicles.”⁴

Protágoras de Abdera sobresalió por sus inquietudes políticas e intelectuales, fue uno de los primeros pensadores en argumentar el contrato social.

Pródico de Ceos fue conocido principalmente por sus estudios lingüísticos; además elaboró una teoría acerca de la religión.

Hippias de Elis fue considerado el fundador de la doctrina del derecho natural de la sofística, para este pensador las leyes positivas de las ciudades-Estado podrían contravenir a las leyes naturales.

⁴ Juan Federico Arriola. La Pena de Muerte en México. Ed. Trillas, México, 1995. p.15.

Gorgias de Leontini fue un gran orador y autor de un gran número de obras lamentablemente incompletas, fue el más escéptico de los sofistas y provocó que sus teorías fueran consideradas como nihilistas.

Trasímaco de Calcedonia fue un gran orador formado por Gorgias y consideraba que la justicia era sólo para los fuertes.

Calicles fue discípulo de Gorgias y, por tanto, influyó en su pensamiento, no era escéptico como su maestro, pero pensaba que no todos los hombres debían recibir el mismo trato porque según él contravenía a la naturaleza, para Calicles, la ley positiva representaba una barrera de los débiles para defenderse de los fuertes; sin embargo, "Sócrates le hace entender que las leyes de la mayoría son las de los poderosos y, por tanto, la consideración es que esa mayoría crea que lo justo sea la igualdad. Con base en dicha conclusión el sofista asevera que se refería no a los más fuertes físicamente, sino a los mejores. Entonces, Sócrates declara de manera categórica que el mejor es el que sabe mandarse a sí mismo y sólo así podrá mandar a los demás".⁵

Sócrates es considerado como la primera personalidad individual europea, ya que su pensamiento ocasionó una revolución intelectual y generó importantes cambios en la mentalidad griega de su época. Sócrates se

⁵ Ibid. p. 17.

preocupaba por los problemas morales y no por los físicos o cosmológicos, fue considerado como filósofo y no como sofista.

Sócrates se distinguía por su actitud crítica y no lucrativa y por buscar la verdad de las cosas, fue considerado como el hombre más sabio de su época; no estaba de acuerdo con la democracia de su época ni con la dictadura de la misma.

Aunque Sócrates causó gran admiración por su actitud ética y ejemplar aún entre los grandes pensadores de su tiempo, una vez restablecida la democracia Meleto acusó a Sócrates de no rendir culto a los dioses del Estado ateniense e introducir nuevas divinidades, así como de corromper a la juventud. "Meleto, quien representaba a los poetas, fue apoyado por Anito en nombre de los artesanos y políticos y por Licón en nombre de los oradores. Se pidió la pena de muerte para Sócrates, quien se defendió solo ante el tribunal que lo juzgó."⁶

Finalmente Sócrates fue obligado a tomar la cicuta y con ello se cometió una de las más grandes injusticias de que tiene memoria la humanidad al condenar injustamente a la pena de muerte a uno de los más grandes sabios de todos los tiempos, ya que después de su ejecución se comprobó que en

⁶ Ibid. p. 18

realidad se trató de una calumnia y de un mal entendido, porque no era ateo ni cometió ningún tipo de herejía y tampoco corrompía a la juventud.

Sócrates tuvo una gran influencia sobre Platón, quien tenía una sorprendente habilidad para mezclar en su estilo literario la historia con la metafísica y el misticismo, Platón previó acontecimientos futuros y sus puntos de vista pedagógicos fueron elogiados por los más grandes pensadores posteriores a su época.

“Platón consideraba que realmente no existían los delincuentes, ya que según él, ninguna persona voluntariamente hace el mal y señalaba que la virtud es conocimiento y que el vicio radicaba solamente en la ignorancia, afirmaba también que el Estado tenía no sólo el derecho, sino también la obligación de reprimir cualquier atentado contra sus instituciones.”⁷

Aún cuando Platón fue el principal discípulo de Sócrates y estuvo en contra de su condena a muerte, en sus obras se mostraba a favor de la crueldad y de la violencia para castigar a quienes cometieran ciertos delitos, incluso en otros se mostraba partidario de la pena de muerte.

Por último, Aristóteles fue otro de los grandes pensadores no sólo de Grecia, sino del mundo, quien representa la cúspide del pensamiento griego y destacó por su inteligencia privilegiada, fue discípulo de Platón y sostenía que

⁷ Ibid. p. 19

el hombre es un animal político por naturaleza y creía que la ciudad tenía un origen eminentemente natural; hace un gran análisis de los sistemas de gobierno y afirmaba que la justicia es una virtud consumada.

1.3. En Roma.

Antiguamente la pena de muerte en Roma era considerada prácticamente como un acto religioso. Los romanos utilizaban la ejecución con el hacha, la flagelación, el suplicio del costal y otros medios para ocasionar la muerte a quienes cometían ciertos delitos como el de adulterio y alta traición por ejemplo.

Con la Ley de las Doce Tablas se da el primer paso del derecho sagrado al derecho laico, sin embargo se conserva aún una importante influencia religiosa, ya que esta ley castiga con la pena capital tanto las prácticas mágicas con el fin de hacerle daño a otra persona como los sortilegios por medio de los cuales una persona se apropia de la cosecha del vecino acarreándola a su propio campo.

“De acuerdo con las Doce Tablas, aquél que robara un cultivo o un ganado merecía morir colgado de un poste y si el ladrón era un menor sólo debía ser azotado sin matarlo.”⁸

Los romanos consideraban que si alguien cometía una falta grave debía consagrarse a la divinidad y por lo tanto tenían derecho de matar a quien hubiese cometido la falta para evitar que su mancilla se contagiara; igualmente era acreedor a la pena de muerte aquél que vendiera a su mujer como esclava y el violador.

Tres peculiaridades significativas de la antigua Roma subsistían en las épocas siguientes. Por una parte, la pena de muerte sólo afectaba al culpable mismo, nunca a su familia, mientras que en las otras civilizaciones se daba esta extensión. Por otra parte, se tomaba en consideración la intención del culpable. La ley de las Doce tablas señalaba que si alguien mataba a sabiendas y con premeditación a un hombre libre, era considerado como parricida, es decir, era culpable de homicidio y para el homicidio involuntario no preveía más que la pena expiatoria de entregar un carnero semental. Por último, salvo el caso excepcional en que un cónsul mandara un ejército en campaña y recibiera por este hecho el derecho de vida y de muerte de los antiguos reyes, todo ciudadano acusado de un crimen capital no quedaba jamás sometido a la

⁸ Jean Imbert. Op. Cit. p. 20.

arbitrariedad de una sola persona, no podía ser condenado a muerte más que por el pueblo en Asamblea.

Cuando las instituciones republicanas se afirman, parece ser que los romanos muestran una repugnancia cada vez más clara por las condenas capitales." A pesar de la abundancia de fuentes históricas a este respecto, no se encuentran huellas de ejecución, sólo se tiene el ejemplo de L. Hostius, considerado por la leyenda como el primer parricida."⁹

En la mayoría de los casos en que la pena de muerte estaba prevista en la época antigua, desaparecía por abrogación tácita.

Incluso, la Ley Cornelia (una ley romana muy famosa en la antigüedad), no castigaba con la muerte el homicidio realizado con violencia, ni el robo en camino real, penados con el destierro.

"Pompeyo, tomó la iniciativa de una ley que suprimía la pena de muerte, aplicada hasta esa época por el homicidio voluntario de un pariente cercano y la sustituye por la interdicción del agua y el fuego."¹⁰

⁹ Ibid. p.21.

¹⁰ Idem.

Posteriormente, bajo el pretexto de las fiestas religiosas en honor del Dios Baco, algunos se hicieron culpables de los más viles desenfrenos y de los crímenes más monstruosos.

Durante las guerras civiles, en las provincias, los gobiernos no titubeaban en condenar a muerte para mantener el orden.

“La severidad se acentúa en los primeros siglos del Alto Imperio. Augusto restablece la pena de muerte para los parricidas (suprimida por Pompeyo); la Ley Cornelia castigaba con la deportación a quien poseía, vendía o preparaba veneno.”¹¹

Una severidad despiadada se manifestaba tanto en el Imperio de Occidente como en el Imperio de Oriente, cuyo más célebre emperador fue Justiniano.” En esa época, la lista de los crímenes castigados con la pena de muerte era larga y fastidiosa; todo ataque a la vida de otra persona, ya fuera homicidio, parricidio o castración, así como al vínculo conyugal, estaba rigurosamente sancionado.”¹²

En ciertos periodos, el adulterio de la mujer se castigaba con la pena de muerte; estaba considerado como un crimen tan grave que, cuando se

¹¹ Ibid. p. 22.

¹² Ibid. p. 23.

concedía amnistía, quedaban excluidos de ella los homicidas, los envenenadores y las mujeres adúlteras.

Posteriormente, Constancio prescribe igualmente la pena de muerte en caso de incesto, pero acentúa los rigores establecidos por Constantino para el raptó.

"Hasta el siglo VI, la bigamia merecía una pena corporal sometida a la apreciación del magistrado y a partir del gobierno de Justiniano es castigada con la muerte." ¹³

Desde aquella época se decide sancionar también con la pena de muerte a los que vendían monedas a un precio diferente del valor autorizado o vendían dinero falsificado. La misma sanción estaba prevista para quienes perturbaran el tráfico marítimo.

Los cristianos habían sido perseguidos en la época precedente; ya no son los de aquí en adelante, pero los crímenes religiosos más graves eran castigados todavía con la muerte, así se tratara de magos, de adivinos o de matemáticos.

¹³ *Ibid.* p. 24.

Después, en un texto dirigido a los judíos, a sus ancianos y a sus patriarcas, Constantino les prohíbe inquietar a sus correligionarios convertidos al cristianismo, señalando que los culpables serían quemados.

Con Honorio aumenta la severidad, la conversión al judaísmo se tiene por sacrilegio y se castiga con la muerte. "Se llega incluso a castigar con la misma pena a lo herejes que agravaban su culpabilidad con faltas adicionales como ocultar libros condenados a la hoguera, dar asilo a reuniones heréticas o propagar doctrinas ilícitas."¹⁴

Aún con esta gran cantidad de crímenes castigados con la pena de muerte había una esperanza para los condenados, ya que el soberano tenía la facultad de conceder el indulto aunque el delito ameritara la pena capital.

"En tiempos de las persecuciones, durante el Alto Imperio, los escritos de los Padres de la Iglesia, no abordaban de frente el problema de la pena de muerte, una vez oficialmente reconocida la Iglesia por el Estado, la represión de los crímenes por el poder laico se convierte en legítima y necesaria."¹⁵

Casi no se puede hablar de verdadera legislación papal para este período, sin embargo, la influencia del pontífice romano impone progresivamente una distinción que tendrá autoridad hasta nuestros días. Por una parte, los Papas admiten que la pena de muerte pueda ser un castigo

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ibid. p. 25.

necesario y reconocen su legitimidad cuando es pronunciada por autoridad competente y se respetan las garantías de una buena justicia. Por otra parte, consideran que no incumbe a la Iglesia dictar esa pena, rechazan por norma la tortura y la muerte.

Es de resaltarse el hecho de que los romanos recibieron una fuerte influencia de los griegos, sobre todo de carácter cultural; sin embargo, esto sucedió cuando Grecia se encontraba en decadencia; por tanto, el impacto cultural asimilado por los romanos no fue tan profundo. Los griegos se distinguieron por las especulaciones filosóficas, mientras que los romanos sobresalieron por su vasta jurisprudencia. El pueblo romano fue más cuidadoso con sus leyes que el pueblo griego y la legislación romana ha sido tan importante que todavía se imparte en universidades de varios países de entre los que se encuentra por supuesto México.

Los romanos procuraban ser más exactos en el tratamiento de las leyes, para evitar casos injustos.

No sólo en Grecia encontramos grandes pensadores, también en Roma sobresalieron, entre otros, Marco Tulio Cicerón y Séneca.

Marco Tulio Cicerón sobresalió por propagar la filosofía griega en Roma, fue un gran orador, escritor, filósofo y abogado, constitucional que tuvo como consecuencia el fin de la república.

Cicerón creía que la disciplina jurídica no derivaba de las Doce Tablas, ni de los edictos del pretor, sino de la filosofía; en cuanto a los temas penales consideraba que el castigo debía conservar siempre una medida equitativa.

En cuanto a Séneca, aunque nació en España, es considerado como uno de los más grandes juristas romanos, ya que era romano de derecho y de espíritu, Séneca consideraba que las penas finalmente le hacían un gran bien al delincuente y consideraba que las penas eran la medicina del alma; en cuanto a la pena de muerte, sostenía que ésta se fundamentaba en la ira y que consecuentemente atacaba la integridad humana, decía además que la crueldad significaba la dureza del corazón al momento de la imposición de las penas.

Dentro de la historia de la pena de muerte en Roma, es importante resaltar la vida, el juicio y la injusta muerte de Jesús, aunque no era romano, los romanos jugaron un papel primordial en el juicio y la ejecución de Jesús.

Jesús nació en Belén, en el año 747 de la fundación de Roma y desde entonces la historia de la humanidad se divide en antes y después de él.

"Según las Sagradas Escrituras, Jesús fue hijo de María concebida por obra del Espíritu Santo y su padre adoptivo fue José, de oficio carpintero. Cuando el rey Herodes se enteró de la existencia del Mesías, ordenó matar a

todos los niños que tuvieran dos años cumplidos, pero José, Jesús y María partieron para Egipto y se establecieron allí hasta la muerte de Herodes".¹⁶

Cuando Jesús, María y José deciden regresar a Israel, encuentran que quien gobernaba era Arquelao, que precisamente era hijo de Herodes, motivo por el cual se trasladan a Nazaret y es así como Jesús es conocido como Jesús de Nazaret o el nazareno.

"La doctrina de Jesús estaba cimentada en el amor, por lo tanto, se oponía rotundamente a la violencia, a la crueldad, a la brutalidad y por ende repudiaba la pena de muerte, como se desprende de lo señalado en los Diez Mandamientos."¹⁷

Jesús era admirado por su gran serenidad y firmeza; en aquél tiempo los fariseos principalmente y en ocasiones también los escribas, le ponían pruebas a Jesús para intimidarlo, desde luego, siempre fracasaban sus intentos.

Jesús constantemente hizo meditar a su pueblo, trató de que recapacitara en muchas de sus conductas y le indicó que no actuara mecánicamente; los

¹⁶ Juan Federico Ariola. Op. Cit. p. 33.

¹⁷ Ibid. p. 34.

milagros realizados por Jesús afectaban los fuertes intereses económicos y políticos de los judíos, motivo por el cual comenzaron a reunirse los sumos sacerdotes y los fariseos con la intención de planear la ejecución de Jesús, en dichas reuniones sobresalía la figura de Caifás que era uno de los sumos sacerdotes y consideraba que era preferible que muriera una sola persona (Jesús) a que pereciera toda la nación y decidieron darle muerte a Jesús, no se tiene conocimiento en ningún momento de una orden formal de detención en contra de Jesús, por lo que desde ese momento comienzan a hacerse evidentes las irregularidades del juicio contra él; "también es de resaltarse la traición de Judas, discípulo de Jesús, quien prácticamente entrega a su maestro a los ejecutores a cambio de unas monedas." ¹⁸

Es importante resaltar que el imperio romano estaba formado por una asociación de ciudades-Estado, todas ellas con instituciones judiciales propias y Judea no era la excepción, "los judíos gozaban de autonomía en cuestiones legales, salvo en el caso de delitos políticos." ¹⁹

Los romanos, indiferentes a las preocupaciones religiosas de las poblaciones sometidas o asociadas, evitaban meticulosamente intervenir en el

¹⁸ Ibid. p. 36.

¹⁹ Ibid. p. 37.

ámbito jurisdiccional que abarcaba el derecho religioso judío. Roma procuró, en realidad, que siguiese aplicándose el anterior derecho judío y que estuviese protegido por el representante imperial.

Continuando con el juicio de Jesús, se establece que después de su captura se dan una serie de situaciones muy confusas y en las cuales una serie de escritores y pensadores, incluyendo los discípulos del nazareno dan su versión de los hechos; algunos señalan que una vez que Jesús es capturado es llevado a la casa de Anás, quien había sido sumo sacerdote y era suegro de Caifás, sin embargo, no se menciona el motivo por el cual es llevado ante la presencia del sumo sacerdote, ni tampoco se conoce el diálogo que tuvo con Jesús, si es que lo tuvo.

Algunos evangelistas sostienen que Jesús fue presentado directamente con el Sanedrín, que era el tribunal de los antiguos judíos de Jerusalén, encargado especialmente de asuntos religiosos y señalan que fue llevado a la casa de Caifás y aquí surge otra confusión porque no se tiene noticia exacta de que el Sanedrín haya acudido a la casa de Caifás para juzgar a Jesús. Caifás acusa a Jesús de haber blasfemado cuando le dice que es hijo de Dios, entonces el sumo sacerdote señala que ya no es necesaria la presencia de testigos, pues

con la supuesta blasfemia es suficiente para condenarlo a muerte, ya que "para los sumos sacerdotes, blasfemar significaba insultar a la majestad de Dios."²⁰

Después que el Sanedrín dictó sentencia, fue necesario llevar a Jesús ante el procurador romano Poncio Pilato, quien después de entrevistarse con Jesús le informó al pueblo que no encontraba culpabilidad alguna en él, sin embargo, "los acusadores de Jesús trataban de presentar al nazareno como un delincuente peligroso para Roma, e insistían en que Pilato lo condenara, ya que de acuerdo con la ley de los judíos, no les estaba permitido hacerlo. Pilato envió a Jesús a la jurisdicción de Herodes porque pertenecía al territorio de Galilea."²¹

Esta situación era favorable para el procurador, ya que se quitaba de problemas con los insistentes judíos, bajo un excelente pretexto jurídico; sin embargo, para su infortunio, esta circunstancia fue efímera porque Herodes volvió a enviarlo a Pilato al declararse incompetente y por segunda ocasión Pilato les hizo saber a los judíos que no encontraba en Jesús ningún delito y que era inocente; dichas palabras, demostraban que, ante Roma, Jesús era inocente, y sólo las amenazas de los judíos en contra de Pilato pudieron lograr que Jesús fuera crucificado, ya que para los judíos no existía mas rey que César

²⁰ Ibid. p. 39.

²¹ Ibid. p. 40.

y para el procurador esas amenazas constituían un serio peligro para su carrera política y para su tranquilidad, perturbada por otros conflictos.

De esta manera, Pilato accedió a la petición judía, pero ilegalmente, entregando a Jesús, después de ser azotado para que fuera crucificado; es de hacerse notar que" la crucifixión era una pena romana y no judía, por lo tanto, Jesús fue juzgado por los judíos y ejecutado por los romanos."²²

Pilato no podía desligarse totalmente del asunto y en Roma por un tiempo intentaron guardar las apariencias y no ejecutar la pena de muerte mediante algún procedimiento judío como la lapidación, la hoguera, la degollación o la estrangulación. Por otra parte, Pilato no dejó de tener el poder para conceder los permisos pertinentes. Entregar a Jesús no permitía excesos a los judíos, por lo cual ellos no podían disponer libremente del cadáver.

La vida de Jesús "fue congruente, una perfecta hilación entre las palabras y los hechos. Jesús murió como hombre, en el año 782 después de la fundación de Roma".²³

²² Ibid. p. 43.

²³ Ibid. p. 44.

El juicio de Jesús tuvo sin duda un sin número de irregularidades jurídicas evidentes no sólo en aquella época, sino en todos los tiempos y la ejecución de la pena de muerte en su persona es considerada como la más cruel e injusta de las condenas de la historia.

1.4. En México.

En la época precortesiana los habitantes de Mesoamérica aplicaban la pena de muerte. Las diversas culturas establecidas en esa región tenían concepciones de la vida y la muerte muy particulares, por lo tanto, cada una tenía criterios diferentes para aplicar o no la pena de muerte.

En Texcoco, existía un Código Penal de Netzahualcóyotl y de acuerdo con este ordenamiento jurídico el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban principalmente la pena de muerte y la esclavitud, además de la confiscación, el destierro, la suspensión o destitución del empleo y la prisión, ya fuera en la cárcel o en el propio domicilio del delincuente.

Los aztecas aplicaban la pena de muerte cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez hasta la pérdida de la razón; sin embargo, en estos casos había una distinción: si era noble, se le ahorcaba, y si no lo era, la primera vez era privado de la libertad y si reincidía se le privaba de la vida.

“Los métodos utilizados por los aztecas para ejecutar la pena de muerte eran principalmente el ahorcamiento, la lapidación y la decapitación.”²⁴

En cuanto a los tlaxcaltecas, estos aplicaban la pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el que causara un grave daño al pueblo, para el que traicionara al rey o al Estado, para el que usara insignias reales en la guerra, para el que matara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para el que destruyera los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente contra la ley o que dieran informes falsos al rey sobre algún asunto, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a su esposa, aún cuando hubiere sorprendido el adulterio, para los adúlteros, para el que cometiera incesto en primer grado, para el hombre o la mujer que

²⁴ Ibid. p. 91.

no se vistieran de acuerdo con su sexo, para el ladrón de joyas de oro y, por último, para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena de muerte prácticamente con los mismos métodos que utilizaban los aztecas.

El pueblo maya formalmente no aplicaba la pena de muerte; el abandono de hogar no estaba castigado y el robo se castigaba con la esclavitud, sin embargo, en el caso de adulterio, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.

"Jurídicamente ocurrió una ruptura entre las culturas prehispánicas y el advenimiento del Virreinato de la Nueva España; pero la sangre, los monumentos y las lenguas de estos pueblos subsisten, aunque no tan genuinamente y forman parte de la sociedad mexicana actual, por ello, aunque jurídicamente existieron cambios trascendentales de una época a otra, la pena de muerte sobrevivió al mestizaje cultural y racial, que propició el nacimiento propiamente dicho de México".²⁵

²⁵ Ibid. p. 92.

Debido a que la herejía se convirtió en uno de los problemas más graves para la Iglesia Católica, en la Edad Media, surge la temible figura de la Inquisición con la intención de combatir la herejía.

La Inquisición española fue tan famosa que incluso recorrió el Atlántico.

En el Virreinato de la Nueva España, la herejía era un delito y a la vez un atentado contra la religión católica y siempre era castigada con la pena de muerte, porque el hereje era considerado como un corruptor de la fe.

En esa época los que vendían dinero falso eran acreedores a la pena de muerte y los ejecutaban a través de la hoguera.

A principios del siglo XVIII, se incrementaron de manera impresionante los ladrones en los caminos, motivo por el cual se consideró necesario implementar la pena de muerte para estos delincuentes, llevándose a cabo un procedimiento sumario.

De lo anterior se deduce que durante el Virreinato, la pena de muerte se imponía básicamente para los herejes, los salteadores de caminos y para los que se levantaban en armas contra el Gobierno español.

“Miguel Hidalgo y Costilla era partidario de la pena de muerte para los dueños de esclavos que no concedieran la libertad en un término máximo de diez años, ya que luchaba intensamente por la abolición de la esclavitud y consideraba que para conseguirla era necesario acudir a cualquier método, incluso a la pena de muerte.”²⁶

Por su parte, José María Morelos y Pavón en los “Sentimientos de la Nación”, no se refiere en ningún momento a la pena de muerte, sin embargo, se proclama opositor de la tortura.

Los Gobiernos de México, en la etapa colonial y a inicios de la época independiente, llegaron a hacer un uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos, hasta el grado que en las luchas civiles, todos los de la fracción contraria eran considerados como salteadores de caminos y por lo tanto, merecedores de la pena de muerte.

En la Constitución Política de 1857, el artículo 23 señalaba que el poder administrativo tenía la facultad de imponer o abolir la pena de muerte y de establecer el régimen penitenciario y que mientras este se establecía, la pena de

²⁶ Ibid. p. 91.

muerte quedaba abolida para los delitos políticos y no podía extenderse más que para el traidor a la patria en guerra extranjera, para el salteador de caminos, para el incendiario, para el parricida, para el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, para los delitos graves del orden militar y para los delitos de piratería que definiera la ley.

Durante el gobierno de Benito Juárez se continuó aplicando la pena de muerte. Aún cuando la Constitución de 1857 prometía la abolición de la pena de muerte para cuando se realizara la creación del régimen penitenciario, la promesa no fue cumplida.

El Código Penal de 1871 contemplaba a la pena de muerte en el artículo 92 fracción X; de esta manera, durante el régimen de Porfirio Díaz la pena de muerte se ejecutó un sin número de veces, de modo que la represión fue una de las características del gobierno de Díaz.

Cuando estalló la Revolución Mexicana, la violencia se desencadenó en forma irremediable y la pena de muerte cobró un auge mayor al que de por sí tenía.

“Venustiano Carranza decretó la pena de muerte para quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos

y, en general, para toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.”²⁷

Hasta 1929, durante el gobierno de Emilio Portes Gil, la pena de muerte desapareció del Código Penal.

La violenta muerte de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral meses más tarde influyeron notablemente en el panorama jurídico -político de México, que clamaba a gritos que se erradicara de alguna forma la violencia exagerada que había reinado durante muchos años, encabezada por la pena de muerte que se imponía degeneradamente; aunque con la simple omisión de la pena de muerte en los códigos penales no se resuelve realmente el problema, si puede esto coadyuvar a la solución definitiva.

El Código Penal de 1931 sigue la misma línea de su antecesor y hasta la fecha la pena máxima no se ha incluido en la legislación penal.

Los documentos constitucionales de nuestro país surgidos del movimiento de Independencia e inmediatamente posteriores a su consumación

²⁷ Ibid. p. 94.

no aludían a la pena de muerte. La preocupación de estos ordenamientos en relación con las penas se centra principalmente en la tortura y en la confiscación.

La tortura, además, se prohibía como medio de apremio en la averiguación de delitos.

Los elementos constitucionales que aportó Ignacio López Rayón señalaban a la tortura como una pena bárbara. López Rayón aceptaba la confiscación para aquella persona que perjurara a la nación, pudiendo además hacerse acreedora dicha persona a otra pena. Esta idea constituye el primer antecedente de la traición a la patria, que es uno de los delitos castigados más enérgicamente.²⁸

La Constitución española de Cádiz de 1812, que tuvo vigencia en México e influyó en el pensamiento y las prácticas constitucionales posteriores, prohibía el tormento, la confiscación de bienes y las penas trascendentales, pero no hacía referencia a la pena de muerte, la cual estaba tácitamente admitida.

²⁸ Véase James Frank Smith. Derecho Constitucional Comparado. México-Estados Unidos. Tomo II. UNAM, México, 1990, p. 580.

La primera Constitución del México independiente, es decir, la del 4 de octubre de 1824, no mencionaba la pena de muerte, sólo se mostraba en contra de la confiscación y del tormento.

La Constitución centralista de 1836 tampoco hablaba de la pena de muerte, pero se consideraba implícitamente permitida.

“Las mismas ideas prevalecieron, en términos generales, en el Proyecto de Reformas de 1840 y en el Proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842.”²⁹

El primer texto constitucional en nuestro país, al referirse a la pena de muerte señalaba que esta debería ejecutarse sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos.

En la línea humanista que ha inspirado al derecho mexicano en esta materia se inscribe, en cambio, una referencia anterior contenida en el Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842.

²⁹ Idem.

“La fracción XIII del artículo quinto, señalaba que para la abolición de la pena de muerte, debía establecerse a la brevedad posible un régimen penitenciario; y entretanto, quedaba abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos y sólo podía extenderse para el salteador de caminos, para el incendiario, para el parricida y para el homicida con alevosía y premeditación.”³⁰

El Plan de Ayutla tenía una intención abolicionista, pero limitaba la pena de muerte a un determinado número de delitos, aplicándose la pena de muerte, además de los ya señalados, al que traicionaba a la Independencia, al que auxiliaba a un enemigo extranjero, al que hacía armas contra el orden establecido y a quienes cometían delitos puramente militares fijados en la ordenanza del ejército.

“Los constituyentes de 1857 se proclamaban a favor de la abolición de la pena de muerte; sin embargo, la Comisión que suscribió el Proyecto, consideraba que la supresión de la pena de muerte debía quedar condicionada al establecimiento de un régimen penitenciario como se había señalado anteriormente”.³¹

³⁰ Ibid. p. 581.

³¹ Ibid. p. 583.

Aunque una gran mayoría luchaba por la abolición de la pena de muerte, prevalecía el criterio de que no podía abolirse en tanto no existiera un adecuado régimen penitenciario.

Se discutió sobre la posibilidad de fijar un plazo de cinco años para que la prohibición definitiva operara, considerando que durante él se podría proceder a poner las cárceles en las condiciones debidas, pero, finalmente se consideró que para la abolición de la pena de muerte, quedaba a cargo del poder administrativo el establecer el régimen penitenciario como antes se indicaba.

“Durante el periodo de la Revolución, el Partido Liberal Mexicano proponía la abolición de la pena de muerte con la única excepción de los traidores a la patria.”³²

En el Congreso Constituyente de 1917 la aspiración de abolir la pena de muerte apareció en los debates, pero la presencia cercana de los acontecimientos revolucionarios no permitió que prosperara.

Los únicos cambios que proponía el Proyecto de la Constitución de 1917 consistían en adicionar al violador entre los delincuentes que podían ser

³² Ibid. p. 584.

ejecutados y suprimir el calificativo de graves para los delitos del orden militar que podían producir el mismo efecto.

En el dictamen que presentó la Comisión, se señalaba que "el daño causado por el delito de violación podía ser tan grave como el producido por un homicidio calificado, lo cual justificaba la aplicación de la misma pena en ambos casos."³³

En cuanto a la abolición de la pena de muerte, la Comisión consideraba que la situación prevaleciente en nuestro país no hacía factible decretar la eliminación de la citada pena. Finalmente, la corriente abolicionista quedó en minoría.

La pacificación del país, una vez concluido el periodo armado de la Revolución Mexicana, fue permitiendo que se extendiera una conciencia colectiva contraria a la pena de muerte, la cual recoge una larga tradición que ha procurado abolirla.

El régimen constitucional vigente en el plano federal, autoriza la pena de muerte en ciertos casos, pero en la práctica ha sido suprimida su aplicación.

³³ Idem.

1.5. En Estados Unidos de Norteamérica.

Los Estados Unidos de Norteamérica, desde tiempos inmemorables se han caracterizado por ser uno de los países más severos para castigar a los delincuentes, incluso en la antigüedad, como entre otros muchos países, se castigaba con la muerte a las personas que cometían delitos menores y no solamente a los cruentos delincuentes. En los Estados Unidos tenían como medios de ejecución de la pena de muerte, los azotes, la hoguera o el tormento del fuego, las celdas, la lapidación y el descuartizamiento, entre otros y sobresalieron y tuvieron gran trascendencia en todos los tiempos y en todo el mundo la cámara de gas, la silla eléctrica y últimamente la inyección letal. "Los norteamericanos se hicieron famosos por su gran imaginación e inventiva al estar a la vanguardia en la creación de nuevas formas de ejecución, un ejemplo de esto es la creación de la silla eléctrica, hecha precisamente por el norteamericano Tomás Alva Edison en 1890"³⁴, en ella se mojaban los electrodos y se colocaban sobre la cabeza de la víctima, llevando la corriente de gran potencia hasta 900 voltios, de esta manera, la víctima fallecía entre tres y cinco minutos de paro cardíaco y parálisis de los órganos de respiración.

³⁴ Marino Barbero Santos. Pena de Muerte. (El ocaso de un mito). 2ª edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 176.

En Estados Unidos la primera cámara de gas apareció en 1956 y en el interior de ella, el verdugo echaba cristales de cianuro potásico al ácido y el gas que se desprendía terminaba con la vida del condenado.

Algunos Estados decidieron abolir la pena de muerte, reimplantándola posteriormente.

En 1972, el Tribunal Supremo de California, abolió la pena de muerte para toda clase de delitos, pero las decisiones de los Tribunales Supremos sólo tenían efecto en el Estado de que se tratara.

El mismo año, no obstante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos suprimió la posibilidad de imponer una condena arbitraria y desacostumbrada a pena capital por parte de un Tribunal que tenía la posibilidad de elegir entre una pena privativa de la libertad y la pena de muerte.

Hasta 1972 el Tribunal Supremo norteamericano no consideraba que el problema de la pena de muerte había alcanzado la suficiente madurez como para otorgar una ordenanza que aceptara la queja de que un Tribunal inferior no había hecho justicia.

En los años inmediatamente anteriores habían ocurrido, sin embargo, los siguientes hechos: el número de sentencias capitales impuestas por un

Tribunal de Jurado, descendió de 140 en 1961 a 127 en 1970, a pesar de haber aumentado los delitos susceptibles de ser castigados con la pena de muerte.

“Las ejecuciones efectuadas disminuyeron de manera aún más sensible, pasando de 72 en 1961 a 2 en 1967; unos 600 condenados estaban a la espera de ser ejecutados; por otra parte, nueve Estados habían abolido la pena capital para todo tipo de delitos y cuatro parcialmente.”³⁵

La oposición a la pena de muerte aumentaba, lo que hacía disminuir el número de ejecuciones. En la medida en que estas decrecían, era mayor el número de recursos que se presentaban ante los Tribunales. La unión de ambos factores producía una insostenible situación de inseguridad, puesto que la perspectiva de ejecuciones posteriores se convertía en algo aún más cruel y desacostumbrado.

En estas circunstancias, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos intervino; sus decisiones vinculaban a todos los Estados de la Unión y establecían una norma constitucional uniforme sobre el problema que se trataba, en este caso, la pena de muerte.

³⁵ Ibid. p. 180.

En 1972 el Tribunal Supremo norteamericano habla de la constitucionalidad de la pena de muerte en ciertos supuestos.

En ese año toma gran relevancia el caso *Furman v. Georgia*. Los apelantes en este caso eran tres negros, reconocidos culpables, uno de homicidio y dos de violación. Los tres habían sido condenados a muerte por un Tribunal de Jurado que había ejercido, en el ámbito de su poder discrecional, una elección entre la muerte y una pena privativa de la libertad.

En la decisión del Tribunal en Pleno, compuesto de nueve magistrados, los cinco jueces mayoritarios decidieron que aplicar la pena de muerte en esos casos sería una violación a la Constitución, porque esta prohibía el uso de penas crueles y desacostumbradas.

El Tribunal Supremo estimó constitucional la pena de muerte en aquellos casos previstos en la legislación de la mayoría de los Estados, en que se concedía facultad a los tribunales para decidir acerca de la vida y la muerte del imputado, o a los jurados para pedir clemencia. El Tribunal Supremo sin embargo, no se manifestó respecto a los supuestos, entonces muy raros, en que la legislación de un Estado forzaba a imponer obligatoriamente la pena de muerte en el caso de comisión de ciertos crímenes atroces.

De esa manera, es decir, convirtiendo en obligatorio lo que era voluntario, varios Estados fueron reinstaurando la pena capital.

Años después, la situación fue cambiando y el 2 de julio de 1976 se dieron cinco sentencias, en las cuales se impuso la pena de muerte, tres relativas a procedimientos de carácter voluntario y dos relativas a procedimientos de carácter obligatorio.

Desde 1977, algunos Estados decidieron volver a aplicar la pena de muerte después de diez años de no haberla utilizado; a partir de esa fecha no se deja ya al arbitrio del Tribunal la imposición o no de una pena capital en un caso concreto, sino que ha de hacerlo cuando se den los presupuestos legales, además de tomar en consideración las circunstancias específicas del hecho y del autor del crimen. Al decretar la pena de muerte, los Estados consideran que ya no se violan las enmiendas 8 y 14 de la Constitución, que prohíben las penas inusuales y crueles.

Como resultado de lo anterior, "el 12 de agosto de 1982 se realiza una de las ejecuciones más conocidas en los Estados Unidos: la de Frank Coppola en la silla eléctrica; a partir de ahí se reanuda la aplicación del castigo supremo y desde esa fecha, nuevamente más de mil personas esperaban en las cárceles ser ejecutadas."³⁶

³⁶ Ibid. p. 184.

El 6 de diciembre de 1982, por primera vez en la historia penal norteamericana, Charlie Brooks, de raza negra era ejecutado mediante una inyección intravenosa de pentotal, noticia que desde luego causó conmoción en el mundo entero.

"El 3 de noviembre de 1984, después de veinte años de no haberlo hecho, fue ejecutada una mujer en Estados Unidos."³⁷

Después de estas ejecuciones, la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos se convirtió en un ejercicio consuetudinario y los intentos de los abolicionistas de la pena de muerte se volvieron casi nulos.

Sin duda, a raíz de la primera ejecución con la inyección letal, esta se convierte en el método más utilizado no sólo en Estados Unidos, sino en diversas partes del mundo, por considerarse la forma más eficaz y "humana" para quitarle la vida a un criminal.

Los procedimientos y el ceremonial de las ejecuciones capitales tuvieron que ir adaptándose forzosamente, en las distintas culturas, a la sensibilidad

³⁷ Ibid. p. 185.

colectiva que impregnaba cada época histórica, desde la primitiva idea del sufrimiento siempre atroz del individuo y la exhibición del castigo como elementos básicos de la pena, hasta la actual o moderna de la satisfacción social mediante la ejecución de un infractor de una norma, considerado como incorregible.*

En esa trayectoria queda situada la substitución, a través de la historia, de unos métodos por otros.

La administración por vía intravenosa de una droga letal como nueva forma de ejecución de la pena capital, es un paso más en el empeño de mantenerla vigente por parte de sus defensores, considerándola como una forma de ejecución humanitaria.

Precisamente, argumentando sentimientos humanitarios, países tan avanzados tecnológica y científicamente como Estados Unidos, decidieron desde hace algunos años, adoptar como método de ejecución idóneo , la inyección letal, por ser según ellos rápido y poco doloroso.

* René Solerío Estrada. "Morir en Estados Unidos". Nuevo Siglo. año 5, n. 212, México. (17 de marzo de 1996), p. 5.

Cuando la inyección intravenosa empezó a aplicarse en las celdas de la muerte de algunos Estados norteamericanos, en los primeros años ochenta, "se dijo que era plasmación de una idea propuesta en 1978 por el Parlamento francés, al estimar que una inyección letal podía substituir con grandes ventajas a la guillotina, cuando esta llevaba ya camino de ser abolida."³⁸

La Corte Suprema norteamericana, señalaba en 1976, que la inyección letal como pena, era la más humana y relativamente la más barata.

En 1978, la legislatura del Estado de Texas substituye la silla eléctrica, hasta entonces en vigor, por una dosis de pentotal, inyectada en el brazo del delincuente, que "produce un estado de coma y la posterior muerte sin dolor."³⁹

Un año después, Amnistía Internacional, informa sobre la pena de muerte, que tanto Texas como Oklahoma habían adoptado leyes que contemplaban la ejecución de la pena de muerte mediante la inyección letal, informando que también en otros Estados se habían presentado proyectos de ley en el mismo sentido.

³⁸ Daniel Sueiro. La pena de muerte y los derechos humanos. Alianza Editorial, Madrid, 1987, p. 161.

³⁹ Idem.

En 1984, no menos de cinco reos fueron inyectados con la droga venenosa para causarles la muerte en los Estados de Texas y Carolina del Norte.

En la ejecución de la pena de muerte por medio de la inyección letal, surgió una gran polémica en torno a la participación de los médicos en esta modalidad de ejecución capital, los galenos participaban en las ejecuciones, determinaban la aptitud física y mental para la ejecución, brindaban asesoría técnica, prescribían, preparaban, administraban y supervisaban dosis de veneno en jurisdicciones donde se empleaba este método y efectuaban exámenes médicos durante las ejecuciones para que el procedimiento pudiera continuar si el delincuente aún no había muerto.

En este sentido, Amnistía Internacional consideraba que la participación de los médicos en ejecuciones, constituía una violación a la ética médica y los exhortaba para abstenerse de participar en las ejecuciones.

Posteriormente, la Asociación Mundial de Médicos rechazaba la participación de médicos en ejecuciones, aún en aquellas en que se emplearan procedimientos o instrumentos normalmente utilizados para el ejercicio de la medicina, por lo tanto, esta asociación protestó enérgicamente después de la

primera ejecución mediante la inyección letal, señalando la imposibilidad ética de que un médico actuara como verdugo.

Finalmente, en Estados Unidos, la mayoría de los médicos se negaron a ser ellos los que administraran la inyección letal a los condenados, sin embargo, aún sin la participación de los médicos la inyección letal continuó aplicándose, considerándose como el sistema más moderno de matar legalmente.

CAPITULO II

LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

2.1. La pena de muerte en la legislación mexicana.

La muerte fue una pena prevista y aplicada frecuentemente en el mundo entero. Al final del siglo XVIII perdió terreno, a causa de las ideas liberales, humanitarias, piadosas, que comenzaron a prevalecer. En favor de la pena de muerte se hablaba de un doble argumento, que todavía hoy muchos sostienen. Se dice, por una parte, que es lícito que el Estado prive de la vida a los "enemigos de la sociedad". Por otra parte, se asegura que la sanción capital es "eficaz" como medio de detener la criminalidad, en virtud de sus efectos intimidantes.

El abolicionismo de la sanción capital ha ganado terreno. Sin embargo, aún dista mucho de haberla erradicado de todos los países, sea que se aplique en realidad, o sea que simplemente se prevenga su aplicación, sin que en la

práctica haya sentencias o ejecuciones de pena capital. En México predomina el abolicionismo. La Constitución faculta, no ordena, a los poderes legislativos de la Federación y de los Estados para incorporar o no , en sus respectivos códigos penales, la pena capital como sanción para determinados delincuentes exclusivamente.

En 1929 fue suprimida la pena capital en el Código Penal de la Federación y del Distrito Federal. En años posteriores la suprimieron los Estados, el último en abolirla fue Sonora, en 1975. Sólo subsiste para delitos graves del orden militar, conforme al Código de Justicia Militar.

La pena de muerte ha sido motivo de muchas y muy acaloradas discusiones en todas las latitudes. Recientemente en México volvió a hablarse del tema con motivo de que en algunos sectores sociales se ha profundizado la preocupación por el aumento de la inseguridad que padecen los habitantes de las zonas urbanas, particularmente las más pobladas.

Independientemente de las connotaciones filosófico-morales, sociológicas o políticas que presenta la pena de muerte, en el terreno jurídico se plantea en primer término como una cuestión constitucional. Su posible aplicación debe encontrar sustento en las disposiciones jurídicas que

determinan el ser del Estado, las cuales pueden prohibirla o permitirla ya sea de manera expresa o tácita.

La pena, entendida en términos amplios, "es la sanción previamente establecida en la legislación penal que la autoridad judicial, en uso de sus atributos, impone a determinada persona por su responsabilidad probada en la comisión de un delito".*

En el sistema penal mexicano dicha sanción tiene como fin preponderante el de lograr que el delincuente se reforme a través del trabajo y se prepare para que, una vez que cumpla con el término de la pena, se reintegre a la vida social como un ser humano útil a sí mismo, a su familia y a su comunidad.

Se pueden identificar tres clases de penas: aquella que elimina la vida del individuo por medio de la aplicación de la pena de muerte; la que priva a la persona de su libertad, en virtud de que la autoridad judicial la condena a prisión, de por vida o por un tiempo determinado, y la pecuniaria, que trasciende al patrimonio del individuo, en virtud de que la autoridad judicial ordena gravarlo para garantizar los derechos de terceros o los intereses del Estado.

* COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo. México, 1991. p. 14.

En México, las legislaciones penales de las treinta y una Entidades Federativas, más la del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, han adoptado la política abolicionista de la pena de muerte, porque el primero y más fundamental de los derechos humanos es el derecho a la vida. De ahí que, tanto la legislación nacional como la internacional de los derechos humanos, proclamen este derecho esencial en términos bastantes similares.

En la legislación nacional, el derecho primordial y fundamental a la vida se encuentra protegido por los artículos 14, segundo párrafo , y 22, tercer párrafo, de la Constitución en vigor, y que a la letra dicen:

Art. 14 segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Art. 22 tercer párrafo: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en los preceptos antes citados, ni el derecho a la vida ni la proscripción de la pena de muerte son absolutos; aquél porque, una vez satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas, puede privarse legalmente de la vida a una persona al aplicársele la pena capital. Su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de delitos, la misma disposición contempla un amplio número de ilícitos, tanto del orden común como del militar, sea en tiempo de guerra o de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Ahora bien, visto el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena capital, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

El hecho de que la Constitución establezca la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, homicida con alevosía, premeditación o ventaja, para el incendiario, plagiario, salteador de caminos, o el pirata, no significa que esta disposición obligue su inclusión en el numeral de penas de las legislaciones de las Entidades Federativas. En todo caso, ello corresponde a una facultad legislativa reservada a los Estados.

Las siguientes, son las penas y medidas de seguridad que la autoridad judicial puede imponer a un individuo con motivo de su responsabilidad probada en la comisión de un delito:

- “prisión;
- trabajo en favor de la comunidad;
- internamiento o tratamiento en libertad del inimputable y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- confinamiento;
- prohibición de ir a lugar determinado;
- sanción pecuniaria;
- decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito,
- amonestación;
- apercibimiento;
- caución de no ofender;
- suspensión o privación de derechos;
- inhabilitación, destitución y suspensión de funciones o empleos;
- publicación especial de sentencia;
- vigilancia de la autoridad;
- suspensión o disolución de sociedades;

- medidas tutelares para menores; y
- decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.”⁴⁰

De lo anterior se deduce que la pena más importante que se aplica en México a un individuo es la de prisión corporal, y su duración depende del tiempo mínimo o máximo que señale para cada uno de los delitos , comprendidos la legislación penal aplicable en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal, y la que rija en cada una de las Entidades Federativas.

En cuanto a la legislación nacional, los artículos que se refieren a la pena de muerte son el 14 y el 22. El primero señala que nadie será privado de la vida si no se sigue un juicio ante los tribunales establecidos y no se cumplen las formalidades especiales del procedimiento conforme a las leyes expedidas antes del hecho delictivo; el segundo prohíbe la pena de muerte tratándose de delitos políticos y sólo la acepta para el traidor a la patria en guerra extranjera, para el parricida, para el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, para el incendiario, para el plagiarlo, para el salteador de caminos, para el pirata y para los reos de delitos graves del orden militar.

⁴⁰ Ibid. p.p. 141 y 142.

En cuanto a la legislación estatal, las Constituciones de cada uno de los Estados hablan de alguna manera de la pena de muerte:

- * "Baja California Sur, en su artículo 20 C. señala que queda prohibida la pena de muerte.
- * Hidalgo, en su artículo 9º C. también prohíbe la pena de muerte;
- * Nuevo León, en su artículo 21 C. indica que queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y señala que sólo podrá imponerse esta pena al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro y al salteador de caminos;
- * Quintana Roo, prohíbe la pena de muerte en su artículo 30 C.
- * Veracruz, en su artículo 10 C. dice que queda abolida la pena capital en toda clase de delitos, y señala además que la Legislatura , en los casos de peligro público grave podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos del orden común por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común."⁴¹

Las Constituciones de los demás Estados no contienen referencia alguna sobre la pena de muerte.

⁴¹ Idem.

En lo que se refiere a las leyes reglamentarias en México, encontramos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931; también tenemos el Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, y las leyes correspondientes de los Estados, que no contienen la pena de muerte como una sanción.

2.2. Análisis del artículo 22 Constitucional. Casos de procedencia de la pena de muerte.

Señala el artículo 22 de la Constitución:

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros, crueles y trascendentes, proscribiendo específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

El primer párrafo de este artículo tiene miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe expresamente un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

Tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, primero la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, y aquí se entiende desde luego, que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra propia ley fundamental.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional se refiere a la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la

pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando a contrario sensu el artículo 14 constitucional, se infiere que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona como ya se había mencionado en el punto anterior.

De ahí, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutos.⁴²

En lo que se refiere a garantías individuales que contempla el artículo 22 constitucional, encontramos dos garantías de seguridad jurídica.

La primera de ellas está concebida en los siguientes términos:

En primer lugar se señala, que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, entendiéndose por penas de mutilación el cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito y por infamia se entiende el deshonor y el desprestigio público. En

⁴² Véase Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo. s/e. Editorial Pomúa, S.A., México, 1995. p. 416.

segundo lugar se prohíben la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, además de la multa excesiva, que es la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado. En tercer lugar se prohíbe la confiscación de bienes, que es la aplicación o adjudicación de bienes que el Estado hace a su favor por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado; por último, se señala la prohibición de imponer cualquier otra pena inusitada y trascendental.

Como se ve, esta disposición constitucional hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquiera sanción penal inusitada y trascendental.

Ahora bien, es importante saber qué es una pena inusitada y qué es una pena trascendental.

Atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal inusitada es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente. Sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. En otras palabras, una pena es inusitada desde el punto

de vista del artículo 22 constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Una pena es trascendental, como ya se señaló, cuando no sólo comprende y afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. "La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo".⁴³

La segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 22 de la Constitución se traduce, por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

⁴³ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. 27a. edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1995. p. 663.

Dicha prohibición absoluta consiste en que la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de delitos políticos, pero ¿qué es un delito político?. Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquélla se revela tienen el carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren el carácter de delitos políticos.

El artículo 22 constitucional faculta a las autoridades federales o locales, según el caso, para sancionar con la pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son: traición a la patria, que es el atentado cometido por un mexicano por nacimiento o por naturalización contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, "según se desprende del artículo 123 del Código Penal; en lo que toca a este delito, sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; parricidio, es decir, el homicidio por razón de parentesco, de ascendientes o descendientes, siempre y cuando el autor de aquél hecho

conozca el mencionado parentesco, de acuerdo con el artículo 323 del Código Penal; homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, incendio, plagio o secuestro; piratería y los delitos graves del orden militar previstos en el Código de Justicia Militar.”⁴⁴

En lo que se refiere a la Justicia penal militar, es importante hablar primero del fuero de guerra. La palabra fuero tiene diversas acepciones, fuero es sinónimo de inmunidad, esa palabra se ha empleado asimismo para designar a un orden jurídico destinado a un grupo de personas, no a la generalidad de los individuos. Hubo un tiempo en que abundaron los fueros de esta naturaleza, frecuentemente vinculados con la actividad o profesión: fueros de eclesiásticos, militares, comerciantes, mineros, etcétera.

La existencia de fueros, que a veces eran verdaderos privilegios, entra en conflicto con la noción liberal y democrática de la igualdad de los hombres ante la ley, por ello, han ido desapareciendo estos regímenes especiales. En nuestra Constitución sólo se conserva el fuero de guerra, contemplado en el artículo 13, que no es, ciertamente, un sistema de privilegios, sino de mayor rigor, consecuente con las características de la vida militar. Ese fuero se limita a los militares, por la comisión de delitos y faltas contra la disciplina militar.

⁴⁴ Ibid. p. 665.

Los tribunales correspondientes no pueden ejercer su autoridad sobre civiles; si alguno de éstos ha participado con un militar en delitos o faltas contra la disciplina militar, el juicio civil se realiza en la vía ordinaria ante los tribunales comunes, no ante los militares.

La materia militar está regida por un ordenamiento específico, que es el Código de Justicia Militar, expedido en 1934. Ahí se estipula cuáles son los delitos militares: por una parte, los recogidos en el propio Código de 1934; por la otra, los delitos comunes o federales cometidos por militares al estar en servicio o con motivo de actos del mismo; en el buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, cuando se produzcan desorden o tumulto en la tropa que esté en ese sitio o se interrumpa o perjudique el servicio militar; en territorio declarado en estado de sitio o sujeto a la ley marcial; frente a tropa formada o ante la bandera; y en conexión con los delitos definidos en el Código de Justicia Militar.

“Existe una Procuraduría de Justicia Militar, en la que se hallan incorporados el Ministerio Público y la Policía Judicial militares. Asimismo, hay una Defensoría de Oficio para militares.”⁴⁵

⁴⁵ Sergio García Ramírez. El sistema penal mexicano. s/e. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 162.

Los órganos de la justicia en este fuero son: "Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra Ordinarios (tribunales que normalmente actúan para fines de la justicia militar), Consejos de Guerra Extraordinarios y jueces militares."⁴⁶

El Código de Justicia Militar , en sus artículos 203, 206, 208 y 210, establece la pena de muerte para quienes incurran en los delitos de traición a la patria, de espionaje y otros que ocurren en situación de guerra y dan ventajas a los enemigos o debilitan a las fuerzas a las que los soldados pertenecen.

El artículo 203 prevé la pena de muerte para hipótesis muy distintas que van desde la inducción a una potencia extranjera para que declare la guerra a México, hasta la falsificación de documentos durante una guerra o la decisión de poner en libertad a prisioneros de guerra. Incluso esa pena se puede aplicar a quien esté de acuerdo con un súbdito extranjero para causar un daño al país. Es decir, se prescribe la misma pena capital e irreversible, para conductas que notoriamente revelan una peligrosidad muy distinta. Y la pena máxima, como ya se ha dicho, no admite graduación, ni rectificaciones.

El artículo 206 del mismo Código previene la misma pena para el delito de espionaje. También se establece en su artículo 208, para quienes violen el

⁴⁶ Idem.

derecho de gentes. Y en su artículo 210," para todo comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral. Esa es la lista de delitos militares que pueden castigarse con la pena de muerte."*

2.3. El Código Penal y la pena de muerte.

En lo que se refiere a la pena de muerte, nuestro Código Penal en su artículo 145 bis conceptuaba como delitos políticos la rebelión, la conspiración, la sedición y la asonada o motín, y la llamada "disolución social", a cuyos autores no podía imponerse la pena de muerte por ser omiso el artículo 22 constitucional. Los delitos de carácter político, para que participen de este atributo, deben tener como objetivo de afectación los fines esenciales que a cada uno de ellos señala la ley penal al definirlos; por ende, cuando a pretexto de un delito político, o sea, de un hecho determinado calificado legalmente

* COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Memoria del Coloquio Internacional: La Pena de Muerte, un enfoque pluridisciplinario. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., México, 1997. p.p. 203 y 204.

como tal, se cometen otras acciones cuyos perfiles tipifiquen otra figura delictiva, éstas se castigarán con la pena que les corresponda. Así lo establecía el artículo 140 del Código Penal, que decía que cuando en las rebeliones hubiere robo, homicidio, secuestro, despojo, incendio o saqueo, se aplicarían las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondieran según las reglas de la acumulación.

El artículo 144 del Código Penal actual señala: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Jurídicamente hablando, la rebelión es un delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, la sedición es el alzamiento violento y colectivo contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a lo grave de la rebelión, el motín es el movimiento desordenado de una muchedumbre comúnmente contra la autoridad constituida y, la conspiración es la unión de algunos contra un superior o un soberano.⁴⁷

Los artículos del Código Penal vigentes que señalan los delitos merecedores de la pena de muerte a que se refiere la Constitución son: el 123,302, 323, 315, 316, 318, 397, 366, 286, 287 y el 146.

⁴⁷ Véase. Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit. p. 664.

El artículo 123 del Código Penal se encuentra en el libro segundo, en el título primero, denominado "Delitos contra la seguridad de la Nación", Capítulo primero, y se refiere a la traición a la Patria y dice lo siguiente: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad

atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar

unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Tráte de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, y

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración”.

“Art. 302: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.

“Art. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento , se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores”.

Este artículo se ubica en el título décimo noveno que habla sobre los delitos contra la vida y la integridad corporal en el capítulo IV y al delito previsto en este artículo se le conoce como parricidio u homicidio en razón del parentesco.

Los artículos 315, 316 y 318, al igual que el anterior se encuentran en el título décimo noveno de los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el capítulo III que se refiere a las reglas comunes para lesiones y homicidio.

La lesión es el detrimento o daño corporal producido por una herida, golpe o enfermedad y el homicidio es la muerte que una persona causa a otra.⁴⁸

⁴⁸ Véase Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México, 1981, p.p. 673 y 784.

“Art. 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad”.

“Art. 316.- Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba

armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia”.

“Art. 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer”.

El artículo 397 está ubicado en el título vigésimo segundo que se refiere a los delitos en contra del patrimonio de las personas, en el capítulo VI y se refiere al daño en propiedad ajena, que es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero, y dice lo siguiente:

“Art. 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos de tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género”.

El artículo 366 se encuentra en el título vigésimo primero que se refiere a la privación de la libertad y otras garantías y textualmente dice lo siguiente:

“Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión”.

“Art. 286.- Al que en des poblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años”.

“Art. 287.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular”.

“Art. 146.- Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves”.

Los artículos 286 y 287 se encuentran situados en el título decimocuarto de los delitos contra la economía pública, en el capítulo II que habla del allanamiento de morada.

El artículo 146 se sitúa en el título segundo del Código Penal que se refiere a los delitos contra el derecho internacional, en el capítulo I y tipifica el delito de la piratería, que actualmente es un delito poco común en la práctica.

CAPITULO III

LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

3.1. Diversos aspectos de la pena de muerte.

La pena de muerte tiene una serie de aspectos que analizar. En primer lugar existen una serie de mitos y realidades acerca de la pena de muerte.

Para el abogado y profesor estadounidense Robert Owen,⁴⁹ el primer mito de la pena capital es el siguiente: que únicamente los peores criminales son los que serán objeto de recibir este castigo. Es evidente que muchas de las personas que son objeto de la pena de muerte han cometido los peores delitos posibles en la Unión Americana. Otras más que han recibido esta sanción no la han sufrido únicamente por el delito cometido, sino por una combinación de factores. La mayor parte de estos factores son la pobreza, la enfermedad mental y el no ser representados por el mejor abogado adecuadamente. En

⁴⁹ Véase. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 141.

consecuencia, la mayor parte de estos factores podrán tener efecto sobre el resultado de aplicar o no la pena de muerte.

Otro de los mitos que existen en Estados Unidos es que pensamos que existe algún medio de amparo legal que nos dice que esta pena se aplicará únicamente a personas que hayan cometido un delito muy grave, quizá el mito más común que existe es pensar que el acusado va a estar siempre representado por un abogado familiarizado con el caso; desgraciadamente no es así, ya que la mayor parte de las personas que han sido objeto de la pena de muerte no estuvieron representadas por un abogado competente y un juicio de esta naturaleza requiere muchas horas de profunda y exhaustiva investigación y, desafortunadamente, muchos de los abogados que se abocan a esta causa encuentran que hay restricciones monetarias respecto a los honorarios que van a recibir ya que estos son demasiado bajos. En consecuencia, se puede decir que si se trata de un individuo pobre o que carezca de los recursos necesarios, no va a ser representado adecuadamente. Las estadísticas demuestran que la raza juega un papel determinante en la aplicación de la pena de muerte.

En Estados Unidos, tanto el fiscal como el abogado defensor tienen el derecho de excluir a algunos miembros del jurado simple y sencillamente porque no les guste, y "después de un estudio en distintos condados de Texas se ha descubierto que la mayor parte de los miembros del jurado a quienes no

se les permite formar parte del mismo son africano-americanos, hispanos o gente de otra raza, de tal manera que el jurado casi siempre queda constituido exclusivamente por gente de raza blanca."⁵⁰

Los sistemas para aplicar la pena de muerte han puesto a trabajar al ingenio humano. La crucifixión, el colgamiento por el cuello, decapitación, lapidación o apedreamiento, empalamiento, el precipitar al condenado a un barracón, etc. Podrían señalarse muchos más pero es más que suficiente y estos sólo son los métodos utilizados en la antigüedad, aunque en tiempos modernos éstos se siguen aplicando, ya no comúnmente, pero sí más o menos oculto. Ya los procedimientos modernos son la guillotina, el fusilamiento y la silla eléctrica. La gran innovación del siglo XX para la aplicación de la pena de muerte fue primero la cámara de gas y después la inyección letal.

En Estados Unidos, la gran mayoría de la población se mantiene partidaria de que se mate a cierto tipo de criminales, dejando a un lado consideraciones sociales y económicas, muy de tomarse en cuenta como atenuantes.

En 1973 la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos declaró inconstitucional la pena de muerte. Una revista estadounidense informó en enero de 1971 que de 1930 a 1970, de los 3859 individuos que sufrieron la pena

⁵⁰ Ibid. p. 145.

de muerte en Estados Unidos, algo más de la mitad eran negros. "La anticonstitucionalidad de la pena de muerte dictada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos quedó anulada por Ronald Reagan, cuando era gobernador de California."

Son muchos los países donde se ha prohibido la pena de muerte: España, Italia, Alemania, Holanda, Portugal, Austria, Suiza, y un largo etcétera. En Estados Unidos las cosas parecían ir muy bien . Por ejemplo, "de 1930 a 1934 se dio muerte a 155 reos, pero de 1961 a 1965 sólo fueron ejecutadas por la ley 26 personas. Tocó a Ronald Reagan, como gobernador de California, anular la inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos y reanudar la pena de muerte."

Mientras se aplica, nadie demuestra la eficacia de su aplicación. Pero la venganza es sávida y los hombres, que al fin y al cabo siguen tan feroces como siempre, se sienten satisfechos con la ley del Talión, eficaz o no, bestial o humana.

En 38 de los 50 Estados de Estados Unidos siguen aplicando la pena capital. Según las últimas encuestas, el 80% de los norteamericanos lo aprueban, pese a que la ejecución cuesta aproximadamente dos millones de

* Hero Rodríguez Toro. "De la Pena de Muerte". Nuevo Siglo. año 1, n. 15, (14 de junio de 1997), México, p. 20.

* Idem.

dólares más que lo que cuesta la cadena perpetua de un criminal. "Desde la reanudación de la pena de muerte en 1976 hasta últimas fechas, en Estados Unidos fueron ejecutadas 364 personas y 75 condenados a muerte fueron reconocidos como inocentes."

La pena capital es uno de los problemas nacionales claves de Norteamérica. El Estado considera de gran significación educativa y de efectos atemorizantes las ejecuciones, mientras que los delincuentes aseguran que no les asusta la amenaza de la pena capital. Al contrario, cuando el mismo Estado da ejemplo de homicidio legitimado, comienza la brutalización de la sociedad, preñada de consecuencias muy graves.

Una de las posturas de los opositores a la pena de muerte, es, como ya se había señalado, el número desproporcionado de personas no blancas condenadas a muerte y ejecutadas, además que los acusados sin preparación, con abogados inexpertos o defensores públicos, tienen las más altas posibilidades de ser condenados y ejecutados.

Los debates en torno a la pena de muerte en Estados Unidos continúan, y quienes la defienden expresan que la muerte es un castigo adecuado en contra de un asesino y las ejecuciones garantizan la seguridad pública.

* Inna Vasilkova. "La Pena Capital, esperar la ejecución es peor que recibir la muerte". Siempre, n. 2291, (15 de mayo de 1997), México, p. 73.

En tanto la opinión pública estadounidense que apoya la pena de muerte por homicidio está representada por una proporción mayor al dos a uno, los oponentes a la pena capital rebaten que no existen suficientes evidencias de que el índice de homicidios es inferior cuando es utilizada la pena de muerte como castigo.

Los Estados que practican la pena de muerte tienen un mayor número de homicidios que los Estados que no la utilizan, mientras que donde se ha abolido y reimplantado no parecen mostrar ningún cambio significativo en la tasa de homicidios, como es el caso de Texas.

Los Estados que no tienen tipificada la pena de muerte en Estados Unidos son: "Iowa, Kansas, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Nueva Hampshire, Nueva York, Dakota del Norte, Rhode Island, Vermont, West Virginia y Wisconsin."

La pena capital actualmente se practica en 94 países. En Guatemala hace dos años se registró la última ejecución, en Chile fue hace un poco más de diez años, en Paraguay fue en 1911, Canadá tuvo su última ejecución en 1962.

* Ibid. p. 76.

Hay otros países que practican activamente esta pena como Estados Unidos , China, Rusia, Yugoslavia, Polonia, India, Indonesia, Vietnam, Cuba, Guatemala y varios países islámicos, entre otros muchos.

“En México, la última ejecución se llevó a cabo en 1927, y fue el padre jesuita Miguel Agustín Pro, acusado del atentado que sufrió Alvaro Obregón.”*

Por último es de resaltarse la opinión de la Iglesia sobre la pena de muerte, esta aprueba la última pena , pero sólo como último recurso para impartir justicia y para restablecer el orden perdido.

3.2. La pena de muerte en el régimen Constitucional de Estados Unidos.

La Constitución de Estados Unidos de América se refiere de alguna manera a la pena de muerte en los artículos de enmienda la Constitución quinto, sexto, octavo y decimocuarto que dicen lo siguiente:

* Idem.

“Artículo quinto: Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”.

Este artículo tiene similitud con el artículo 14 de nuestra Constitución ya que se refiere al debido proceso legal para privar a una persona de la vida.

“Artículo sexto: En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que

depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda”.

Este artículo en realidad se encuentra bastante alejado de la práctica, sobre todo en lo que se refiere a los mexicanos, ya que en muchos de los casos el jurado no es del todo imparcial como ordena este artículo y tampoco es eficiente la intervención de los abogados defensores.

“Artículo octavo: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas”.

Este artículo se opone a la práctica ya que la pena de muerte indudablemente es una pena cruel, necesaria o no , pero es cruel y esta pena se dicta en Estados Unidos con cierta frecuencia considerándola como una pena humana y efectiva para detener la criminalidad.

“Artículo decimocuarto: Sección 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o

inmidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos..."

Este artículo también se relaciona con el artículo 14 de la Constitución mexicana al hablar de la prohibición de privar a alguien de la vida sino mediante el debido proceso legal.

La sección 1 de esta enmienda a la Constitución de Estados Unidos termina diciendo que la ley se aplicará igual para todos, pero como se sabe este artículo no se cumple por motivos raciales y económicos.

Las enmiendas quinta, sexta y octava de la Constitución estadounidense fueron propuestas en el Congreso durante su primer periodo de sesiones y ratificadas el 15 de diciembre de 1791 y la enmienda decimocuarta fue propuesta el 26 de febrero de 1869 y ratificada el 3 de febrero de 1870.⁵¹

⁵¹ Véase. James Frank Smith. Op. cit. p. 996.

3.3. La legislación penal estadounidense.

Antes de iniciar el estudio de la legislación penal estadounidense, es importante enfatizar un poco en el sistema jurídico de Estados Unidos.

Los Estados Unidos de Norteamérica se rigen por el *Common law* o Derecho común. Las fuentes del Derecho común son la Jurisprudencia que está formada por el Derecho común y por la equidad y la Legislación, que se divide en federal y local.⁵²

Las Jurisdicciones federales funcionan de la siguiente manera:

Se dividen en primer lugar en jurisdicciones federales tradicionales y jurisdicciones federales especiales.

Las primeras se dividen a su vez en Juzgados de Distrito, en Tribunales de Apelación y por último existe un Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Las segundas, es decir, las jurisdicciones federales especiales, son establecidas en virtud de diversas leyes federales, por ejemplo, "hay jurisdicciones competentes en materia fiscal, en materia de aduanas, en materia

⁵² Véase. Rafael Márquez Piñero. El sistema jurídico de los Estados Unidos de América. UNAM., México, 1994. p. 41.

de patentes, etc. y sus decisiones se apelan ante los tribunales federales tradicionales.”⁵³

En cuanto a los Juzgados de Distrito, se integran de la siguiente forma :

“En primer lugar están los jueces (uno o más), bajo el mando de estos se encuentran el Secretario y los Vice Secretarios, el Procurador, los Sub Procuradores, el Procurador General, el Ministro ejecutor, los Empleados y los Actuarios.

Los Tribunales de Apelación están integrados por tres magistrados y por Secretarios, Actuarios y Empleados.

La Suprema Corte de los Estados Unidos se integra por un Presidente y por Magistrados, que actualmente son ocho, posteriormente se encuentra el secretario General, dos Vicesecretarios, el Ministro Ejecutor, el Bibliotecario y el Compilador o reportero.”⁵⁴

Por último, los Tribunales especiales son : “Tribunal de reclamaciones, Tribunal Aduanal, Tribunal de Apelación en materia aduanal y patentes,

⁵³ Ibid. p. 42.

⁵⁴ Ibid. p. 45.

Tribunales Militares (compuestos por Comisiones militares y Tribunales marciales), Tribunales consulares y Tribunales de los Estados de China.”⁵⁵

En cuanto a la legislación penal estadounidense, la Unión Americana se rige por un Código Penal, llamado *Código Penal Modelo*, vigente desde 1962.

Está organizado en cuatro partes que se refieren respectivamente a disposiciones generales, definición de delitos específicos, tratamiento y organización de la corrección; es decir, abarca una parte general y una parte especial claramente distinguidas, así como una ley general penitenciaria. Cada parte se encuentra dividida en artículos que a su vez se componen de distintas secciones. Hacen un total de 34 artículos enumerados separadamente en cada una de las cuatro partes, sin orden correlativo entre ellas, sino empleando los dígitos de cada cifra de manera de permitir adiciones, subdivisiones y agrupamientos temáticos, otro tanto ocurre con las 265 secciones que lo integran que se enumeran independientemente para cada artículo.

Los 16 artículos que componen la parte central, es decir, las definiciones de delitos específicos, están agrupados en cinco rubros temáticos: “1) delitos que implican peligro para las personas, comprendiendo los homicidios,

⁵⁵ Ibid. p. 46.

agresiones, privación de libertad y ofensas de carácter sexual; 2) delitos contra la propiedad, abarcando además de robos y defraudaciones, daños e incendios, así como falsificaciones de documentos; 3) delitos contra la familia; 4) delitos contra la administración pública; y 5) delitos contra el orden público y la decencia."⁵⁶

En cuanto a la clasificación de los delitos, la principal y más conocida de las clasificaciones de delitos en los Estados Unidos es la de felonías y delitos menores. Fuera de esta clasificación principal, algunas legislaciones establecen subdivisiones de ellas, enumerando grados de mayor y menor gravedad de cada una.

En lo que se refiere a las penas en Estados Unidos, la más estricta es la pena de muerte. Ha sido tradicional el apego de la opinión pública norteamericana al valor e importancia de la pena de muerte. La tendencia abolicionista que fue consolidándose en todo el siglo XX sólo llegó a los Estados Unidos en 1972. Para ese entonces hacía cinco años que no se verificaba ninguna ejecución y la Corte suprema del Estado de California (un tribunal frecuentemente precursor de innovaciones jurisprudenciales

⁵⁶ Edmundo S. Hendler. *El Derecho Penal en Los Estados Unidos de América*. s/e. INACIPE., México, 1992. p. 22.

progresistas) había declarado , a comienzos de ese año, que se trataba de un castigo cruel e inusual prohibido por la cláusula 107 de la Constitución del Estado. "La prohibición semejante contenida en la enmienda octava de la Constitución federal permitió a la Corte Suprema de los Estados Unidos declarar la inconstitucionalidad de las leyes de los Estados de Georgia y Texas que imponían esa pena."⁵⁷

Las opiniones expresadas por cada uno de los jueces del Tribunal señalaron aspectos diferentes como decisivos en ese sentido. En general, la objeción más significativa fue el exceso de discrecionalidad y la aplicación discriminatoria, especialmente en perjuicio de minorías raciales. Como consecuencia de la decisión unas cuarenta leyes de distintos Estados resultaron invalidadas. Pero casi simultáneamente surgió la tendencia dialécticamente contrapuesta, basta mencionar como ejemplo de esto que la decisión precursora de la Corte californiana fue duramente criticada por el entonces gobernador del Estado Ronald Reagan (como se había señalado anteriormente).

En los años siguientes, una gran mayoría de los demás Estados sancionaron nuevas leyes imponiendo pena capital procurando adecuarse a los requerimientos del fallo de la Corte.

⁵⁷ Ibid. p. 113.

Finalmente, en 1976, las leyes de Georgia, Florida y Texas, fueron admitidas como constitucionales revirtiéndose definitivamente la tendencia abolicionista. El criterio fijado parece apuntar , como factor determinante de la admisibilidad constitucional, la necesidad de que el Tribunal o el Jurado puedan hacer mérito de los factores de atenuación que pudieran concurrir en el caso concreto. Incluso se ha llegado a establecer que no satisface ese requisito la ley que limita a los Jurados a aquellas circunstancias de atenuación establecidas en la misma ley, vedando implícitamente la consideración de otros factores genéricos de atenuación .

De todos modos, es indudable la tendencia hacia una mayor severidad en la aplicación de la pena capital evidenciada por los Tribunales norteamericanos y reflejada en decisiones de los últimos años del máximo Tribunal federal. Una de ellas es la referida a la admisibilidad del máximo castigo por delitos en que la muerte de la víctima no resulta directamente atribuible al condenado.

Como dato relevante para afirmar la constitucionalidad de las leyes conteniendo esta especie de previsiones, la Corte indicó la concurrencia de dos factores decisivos en la apreciación del hecho castigado: "el grado importante

de la participación tratándose además de un delito grave (felonía) y la demostración de una actitud de completa indiferencia hacia la vida humana.”⁵⁸

El principal delito porque el que se impone la pena de muerte en Estados Unidos es el homicidio y la legislación penal estadounidense lo divide en “homicidio simple y agravado, homicidio atenuado por las circunstancias, homicidio culposo y homicidio como forma agravada de otros delitos.”⁵⁹

3.4. El procedimiento de la aplicación de la pena de muerte.

El juicio para condenar a una persona a la pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica puede durar desde unos cuantos meses hasta años y desde que se condena a muerte hasta la ejecución pueden transcurrir muchos años más.

El juicio en el que se puede condenar a muerte a un individuo se lleva a cabo en la jurisdicción del Estado en que se haya cometido el delito, es decir, el procedimiento es llevado por un Juzgado de Distrito.

⁵⁸ Ibid. p. 114.

⁵⁹ Ibid. p. 127.

Una vez que se han seguido todas las investigaciones pertinentes se integra un jurado, que puede estar formado más o menos por doce personas , este jurado no necesariamente se integra por personas conocedoras del Derecho, también intervienen en él personas que sean consideradas con criterio y objetividad para decidir sobre la suerte del inculpado, el jurado tendrá un presidente que tomará la decisión definitiva en caso de empate.

El juicio se lleva a cabo por supuesto en presencia de un Juez, quien basándose en la decisión del jurado, en el resultado de las investigaciones y demás elementos importantes del caso decidirá la inocencia o culpabilidad del condenado.

En caso de resultar culpable se puede recurrir a la apelación, este proceso puede durar en ocasiones hasta tres años. Posteriormente hay una etapa de sanción que dura aproximadamente ocho días.

Finalmente el Juez, una vez transcurridos todos los pasos referidos y habiendo escuchado a los abogados y al Jurado dictará la sentencia en la que se decidirá si se le impone o no la pena de muerte al condenado. Es importante resaltar la figura del Jurado, ya que éste deberá tomar en cuenta las

circunstancias morales, mentales, sociales, económicas, etc. del inculpado y por supuesto deberá analizar a conciencia la gravedad del delito cometido y las consecuencias de este para decidir si el inculpado merece o no la pena de muerte. Una vez que el juez dicta sentencia condenando a la aplicación de la pena de muerte pueden transcurrir varios años para que se dé la ejecución y durante ese tiempo sólo el gobernador del Estado que se trate puede impedir la ejecución, obviamente con argumentos válidos que demuestren la inocencia del condenado o "en ocasiones el abogado defensor puede demostrar también su inocencia o las irregularidades del Juicio si es que las hubiera, solicitando nuevamente la intervención del Jurado y del Juez."

Si aún el condenado resultare culpable se procede en la fecha señalada a la ejecución, que últimamente es por medio de la inyección letal, al inculpado se le permite por un tiempo determinado despedirse de su familia y ser asistido por un sacerdote, posteriormente es llevado a la sala de ejecuciones donde es amarrado de pies y manos y se le inyecta en el brazo la substancia que terminará con su vida deteniendo poco a poco sus signos vitales hasta terminar definitivamente con su vida.

* Hero Rodríguez Toro. Op. cit. p. 23.

3.5. Los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos.

En Estados Unidos actualmente existe un número significativo de mexicanos condenados a la pena de muerte.

Ricardo Aldape Guerra fue uno de los pocos afortunados en salvarse de la aplicación de la pena de muerte , sin embargo murió por razones distintas.

Irineo Tristán Montoya , otro mexicano condenado a la pena capital , fue sentenciado a muerte en 1986, en Brownsville, Texas, por el presunto robo y homicidio en contra del ciudadano estadounidense John Kilheffer. El 16 de septiembre de 1992 el juez federal de Brownsville suspendió la ejecución de Tristán Montoya pero rechazó la invalidación de la pena capital interpuesta por la defensa, por lo que el juicio continuó su curso. La fiscalía, por su parte, estimó que las pruebas contra Tristán Montoya eran claras , objetivas y suficientes para la aplicación de la pena de muerte, motivo por el cual la Corte del Distrito 282 de Dallas Texas decidió fijar nueva fecha para la ejecución del mexicano y finalmente fue ejecutado el 18 de junio de 1997 ante la conmoción del pueblo mexicano, convirtiéndose su caso en una de las ejecuciones más sonadas de los últimos tiempos.*

* Véase COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 150.

“En marzo de 1993, Ramón Montoya Facundo se convirtió en el primer mexicano que murió bajo la pena capital después de 56 años de no utilizarse contra un mexicano en Estados Unidos.”*

En la Unión Americana, hasta julio de 1997 habían 3,214 personas condenadas a muerte, de esos sentenciados doce eran mujeres.

Los mexicanos sentenciados a la pena de muerte hasta esa fecha eran:

“En Huntsville, Texas: César Roberto Fierro Reyna, Miguel Angel Flores, Roberto Moreno Ramos, Javier Suárez Medina, Héctor Torres García, Edgar Tamayo Arias, Santiago Margarito Varela, Daniel Angel Plata Estrada, Osvaldo Regalado Soriano, Humberto Leal Rodríguez y José Ernesto Medellín Rojas.

En California: Tomás Verano Cruz, Jaime Armando Hoyos, Alfredo Valdez Reyes, Ramón Salcido Bojórquez, Sergio Ochoa Tamayo, Avelino Manríquez, Lupercio Cázares, Constantino Carrera, Vicente Benavides, Juan Héctor Ayala, Luis Avilés y Carlos Avena.

Arizona: Ramón Martínez V., Toribio Rodríguez y Martín Raúl Fong.

* Idem.

Arkansas: Rafael Camargo Ojeda.

Carolina del Norte: Bernardino Zúñiga.

Illinois: Juan Alonso Caballero y Mario Flores Urbano.

Nevada: Manuel López y Carlos Gutiérrez.

Ohio: José Trinidad Loza.

Virginia: Mario Benjamín Murphy.

Oregon: Horacio Alberto Reyes Camarena.**

Hasta esa misma fecha, cuatro mexicanos habían sido ejecutados en Estados Unidos en este siglo :

“Agapito Rueda, en 1924, Emiliano Benavides, en 1942, Ramón Montoya Facundo, en 1993, e Irineo Tristán Montoya en junio de 1997.*

* Idem.

* Idem.

El 17 de septiembre de 1997 pierde la vida a consecuencia de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos el mexicano Mario Murphy, quien fue ejecutado la noche del 17 de septiembre, poco después de que "el gobernador de Virginia declinó conmutar su sentencia y el mismo día en que la administración de Bill Clinton ofreció disculpas al gobierno de México por el hecho de que Murphy no fue notificado de sus derechos para obtener asistencia consular como extranjero residente en Estados Unidos."

Mario Murphy fue sentenciado a muerte por participar en 1991 en un asesinato por contrato, lo cual confesó, sus abogados y el gobierno de México alegaron ante la Suprema Corte de Justicia, el Departamento de Estado y el gobernador, que a su juicio se efectuó una violación a la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

"El artículo 36 del tratado ratificado por Estados Unidos en 1969, establece que cuando un extranjero es arrestado, las autoridades le deben informar su derecho a contactar al personal consular de su país, además de avisar de la detención a los diplomáticos."

* Ibid. p. 180

* Idem.

El 29 de septiembre de 1997, México recibe la noticia de que otro mexicano llamado Ramiro Rubí Ibarra, en cuya detención se violó la Convención de Viena sobre asuntos consulares, como en el caso de Mario Murphy, ingresó a la larga lista de condenados a muerte en Estados Unidos.

El Juez titular de la Corte estatal del Distrito 54 de Texas, impuso la pena capital a Ramiro Rubí Ibarra, de 43 años de edad, por violar y asesinar a la connacional María Zúñiga en 1987 en Waco, cerca de la frontera con México.

“La sentencia fue pronunciada el 22 de septiembre pasado, cinco días después de la ejecución del mexicano Murphy, en cuyo caso también se violó la Convención de Viena, ya que el Consulado mexicano ignoraba las acusaciones en contra de Ramiro Rubí Ibarra, también ignoraba que se seguía un juicio en su contra en Estados Unidos y que había sido condenado a muerte.”*

La mayoría de los mexicanos que han sido condenados a muerte en Estados Unidos carecen de representación legal, y sus posibilidades de conseguir un abogado defensor se reducen en forma constante y para el gobierno de México, las dificultades para defender a los mexicanos condenados a muerte comienzan con la escasez de abogados defensores.

* Ibid. p. 182.

En términos generales, más del 25% de los reos de la prisión de San Quintín, que es donde se encuentran recluidos una gran cantidad de mexicanos que han sido condenados a muerte no tienen quien les defienda. El sistema legal californiano impone estrictos requisitos y asigna salarios menores que los del resto de los abogados penalistas para aquellos letrados que deciden defender a los presos sentenciados a muerte.

El gobierno de California exige que los penalistas que aspiren a defender a los sentenciados a muerte deben tener por lo menos cuatro años de experiencia en las Cortes, luego, al pasar de la abogacía privada a la estatal, los mismos abogados pierden un alto porcentaje de sus salarios.

La mayoría de los mexicanos condenados a muerte han sido acusados de homicidio.

El gobierno de México mantiene su decisión de defender a estos mexicanos independientemente de su situación jurídica y de los cargos por los que se les acusa. El primer principio de defensa es solicitar por todos los medios posibles que para ellos se anule o sustituya la pena de muerte, un castigo que queda excluido en nuestras leyes mexicanas al consagrar el derecho a la vida, desgraciadamente la labor que el Consulado pudo hacer la

mayoría de las veces por esos sentenciados es más bien humanitaria, al mantenerlos en contacto con sus familias y conocidos.

Ya para el 20 de octubre de 1997 existían 450 condenados a muerte en el Estado de California; de ellos 12 mexicanos, todos reclusos en el Penal de alta seguridad de San Quintín, en San Francisco.

El Consulado Mexicano informó que todos los connacionales sentenciados a morir han tenido asesoría de personal de protección consular, algunos de ellos ya cuentan con abogados defensores y otros aún no obtienen ese beneficio.

Para el 21 de octubre de 1997 la lista de mexicanos condenados a muerte era la siguiente: Juan Héctor Ayala, de 46 años, acusado de tres homicidios en 1987; Sergio Ochoa Tamayo, de 29 años, indiciado por un homicidio cometido en 1992 ; Carlos Avena Guillén de 37 años, acusado de tres homicidios ocurridos en 1980 y Jaime Armando Hoyos, de 39 años de edad, acusado de una muerte ocurrida en 1992. La lista anterior sólo es de las personas que estaban por elegir entre la silla eléctrica y la inyección letal para morir, agregándose a esta lista las personas señaladas anteriormente .

En San Francisco, el 7 de octubre la novena Corte Federal de Apelaciones rechazó una protesta judicial interpuesta por el gobierno federal mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores en contra del gobierno de Arizona para impedir la ejecución del connacional Ramón Martínez Villarreal, condenado a muerte por el homicidio de dos personas cometido hace más de quince años.

La cancillería mexicana aseguró que el gobierno de Arizona violó los tratados internacionales al no notificar a la representación consular mexicana en aquella entidad sobre el arresto y enjuiciamiento del compatriota, pero la Corte de apelaciones de San Francisco determinó que un gobierno extranjero no tiene facultades para demandar a un gobierno estatal ante una Corte federal y rechazó tal protesta. El mexicano fue encontrado culpable en 1982 de la muerte de dos trabajadores de un rancho de Arizona.

“Para octubre de 1997 el Consulado mexicano informó que 34 mexicanos estaban condenados a muerte en Estados Unidos y para esa fecha cinco ya habían sido ejecutados, cuatro en Texas y uno en Virginia.”*

* Ibid. p. 183.

CAPITULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1. La pena de muerte y los Derechos Humanos. ¿La pena de muerte viola los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos o Derechos del hombre son aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes.⁶⁰

A consecuencia de la Revolución francesa surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y se le considera como el primer paso para preservar los derechos naturales del hombre y es el antecedente más directo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

⁶⁰ Véase Juan Palomar de Miguel. Op. cit. p: 406.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* establece lo siguiente:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”.

Los artículos de ésta Declaración que tienen relación con el tema de los derechos humanos de los mexicanos son los siguientes:

“Artículo 1º. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos.

Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común."

"Artículo 2º. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

"Artículo 6º. La ley es la expresión de la voluntad general.

Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación.

Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue.

Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos."

"Artículo 9º. Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley."

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece:

“Preámbulo.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dichos compromisos;

La Asamblea General proclama la presente *Declaración Universal de los Derechos Humanos* como ideal común por el que todos los pueblos y naciones

deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.”

Los artículos de ésta Declaración relativos al tema en estudio son:

“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportares fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2º. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una

persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

"Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley."

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa;

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

“Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Tanto la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano como la Declaración Universal de los Derechos Humanos son máximas universales que todos los países deben seguir para proteger y respetar los derechos fundamentales e inherentes del hombre .

Estas Declaraciones protegen principalmente el derecho a la vida, sobre todo la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece como uno de los primordiales derechos humanos el derecho a la vida, ya que sin ésta no se tienen los demás derechos y tácitamente y si se parte de esta base, la pena de muerte no está permitida y si viola los derechos humanos, sobre todo tratándose de los mexicanos, de las personas con recursos económicos escasos, de los negros, etc., ya que estas estas personas son las que más comúnmente son condenadas a muerte en los Estados Unidos de Norteamérica.

En México, para intentar rescatar y hacer respetar los derechos humanos se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y demás Comisiones Locales de los Estados.

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos se instaló el 5 de junio de 1990 y a raíz de su integración se reformó el artículo 102 Constitucional para elevar a esta Comisión a rango Constitucional.”⁶¹

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con una ley que la dota como organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios, además cuenta con un reglamento interno que establece su competencia, atribuciones y funciones, por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un Decreto Constitucional que autoriza la creación de organismos protectores de los derechos humanos tanto en el Distrito Federal como en las diversas Entidades Federativas del país.

⁶¹ Rodolfo Lara Ponte. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo mexicano. UNAM., México, 1993. p.203.

Por supuesto esta Comisión tiene como uno de sus principios fundamentales el proteger el derecho a la vida como el más fundamental de los derechos humanos y se opone a la pena de muerte, interviniendo en la medida de sus posibilidades para intentar evitar la ejecución de los mexicanos en Estados Unidos.

Es importante resaltar la figura del *Ombudsman*, como una figura esencial de los derechos humanos a nivel internacional. El *Ombudsman* surgió en la Constitución de Suecia, en 1809, y de ahí pasó, cien años más tarde a otros países escandinavos.

Posteriormente se difundió en todo el mundo, con diversas características y distintas denominaciones. Su rasgo distintivo es la defensa de los derechos humanos.

En su versión original el *Ombudsman* es una persona designada por el parlamento sueco, que tiene a su cargo la recepción de quejas y denuncias por violaciones a los derechos del individuo, cometidas, o supuestamente cometidas por autoridades. Cuando conoce de estos casos el *Ombudsman* lleva adelante una investigación que culmina en una recomendación dirigida a la autoridad a la que se atribuye la violación. "Esa recomendación no tiene la

misma fuerza jurídica que una sentencia; es decir, no obliga directamente a la autoridad, sólo posee valor moral y político, que proviene del prestigio y la independencia del *Ombudsman*.”⁶²

En México el *Ombudsman* es el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el presidente de cada Comisión de Derechos Humanos en los diversos Estados de la República. El *Ombudsman* mexicano cuenta con las características básicas de los *Ombudsman* en el mundo.

Uno de los más grandes impulsos que han tenido los derechos humanos ha sido promovido en el derecho internacional público. Infinidad de tratados, convenios y resoluciones se han tomado a nivel internacional tendientes a definir, promover y proteger los derechos de las personas.

“La Carta de San Francisco, que dió constitución a las Naciones Unidas en 1945, anticipó desde su preámbulo la vocación fundamental de la organización para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

⁶² Sergio García Ramírez. Op. cit. p. 113.

Una norma fundamental de toda aquella actividad desarrollada en el marco del derecho internacional en pro de los derechos humanos se encuentra en el artículo primero de esa misma Carta. Dice este precepto que el propósito de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos".⁶³

México ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional. En el entorno mundial nuestro país ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de soberanía, libertad y justicia, que determinan la organización social, la convivencia y la armonía , en la cooperación entre los Estados, tiene diversos compromisos vinculados a los esquemas de protección de los derechos humanos para garantizar su ejercicio libre y pleno.

Nuestro país ha ratificado, por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los tratados en materia de derechos humanos con rango de

⁶³ Ibid. p. 114.

Ley Suprema, en los términos del artículo 133 Constitucional. Entre los principales se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ratificado el 23 de marzo de 1981; *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ratificado el 23 de marzo de 1981; *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, ratificada el 20 de febrero de 1975; *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, ratificada el 23 de enero de 1986 y la *Convención de Viena sobre relaciones consulares*, siendo este último uno de los más importantes en la materia que nos atañe, ya que ha sido el tratado más ignorado por los estadounidenses tratándose de mexicanos condenados a muerte.⁶⁴

El artículo 36 de la *Convención de Viena sobre relaciones consulares* establece:

"1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

⁶⁴ Véase. Rodolfo Lara Ponte. Op. Cit. p. 226.

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia.

Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo."

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, respecto al derecho a la vida en su artículo cuarto establece:

"Artículo 4°. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

"Artículo 6°. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la

Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones, asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto, para demorar o impedir la abolición de la pena capital.”

Las Naciones Unidas se han declarado a favor de la abolición de la pena de muerte y los Tratados y Convenciones Internacionales intentan que su aplicación se reduzca lo más posible.

A pesar de las Declaraciones, Convenciones y Tratados sobre Derechos Humanos y a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas en Estados Unidos los derechos humanos son violados constantemente, ya que se aplican con frecuencia penas degradantes, crueles e inhumanas y se condena a muerte, en ocasiones sin demostrar plenamente la culpabilidad del condenado, principalmente si este es mexicano y de bajos recursos económicos.

Después de todas las consideraciones sobre derechos humanos a nivel internacional, surge la pregunta:

¿La pena de muerte en Estados Unidos viola los derechos humanos de los mexicanos? .

La respuesta es sí, si en muchos de los casos, por supuesto no en todos, pero si en una gran mayoría, ya que aún en contra de lo que establece la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* , los mexicanos son víctimas de tratos degradantes y son objeto de discriminaciones por motivos de raza, de idioma, de nacionalidad y de condición social y económica; y aún en contra de lo que establece la *Convención de Viena sobre relaciones consulares*, los mexicanos no tienen oportunidad muchas veces de comunicarse con el Consulado mexicano y por lo tanto recibir apoyo de éste, además de que se han encontrado irregularidades en el procedimiento penal.

Aún con lo anterior no se puede afirmar que todos los mexicanos condenados a muerte son inocentes, hay ocasiones en que las pruebas que los condenan son contundentes y son culpables de los delitos más crueles que pueden existir.

Cualquiera que sea el propósito alegado para la aplicación de la pena de muerte, la idea de que el Estado pueda justificar un castigo tan cruel como la muerte entra en conflicto con la propia concepción de los derechos humanos.

4.2. Intervención de los consulados mexicanos acreditados en los Estados Unidos de Norteamérica.

El trabajo de los consulados mexicanos es colaborar en la búsqueda y localización de testigos y pruebas en favor del ciudadano mexicano que van desde la interposición de documentos jurídicos que comprueben su inocencia hasta las peticiones de clemencia ejecutiva.

La defensa y protección de los derechos e intereses de los mexicanos cuando se encuentran en el extranjero, constituye uno de los objetivos prioritarios de la política exterior del gobierno mexicano.

El Servicio Exterior Mexicano, acorde con dicho objetivo, tiene un conjunto de atribuciones legales tanto de derecho interno como de derecho internacional, para desarrollar sus funciones de protección a los mexicanos cuando se encuentran fuera del territorio nacional. A nivel internacional, destacan la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la Convención Consular celebrada entre México y Estados Unidos en 1942 y otros instrumentos bilaterales.

A nivel doméstico, la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano del 9 de enero de 1923 estableció, como funciones consulares, la protección de los intereses y derechos de los mexicanos.

Por su parte la Ley del Servicio Exterior del 25 de enero de 1934 reiteró que son obligaciones de los miembros del Servicio Exterior la protección de los derechos e intereses de los mexicanos que se encuentran en su jurisdicción. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del 16 de

diciembre de 1966 estableció como obligación de los miembros del Servicio Exterior, proteger los derechos e intereses de los mexicanos, dentro de los límites autorizados por el derecho internacional.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, expedida el 30 de diciembre de 1981 continuó con esa tradición y señalaba claramente la obligación de los miembros del Servicio Exterior de "proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero y, cuando así procediera, ejercer ante las autoridades del país en el que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones. "

La Ley del Servicio exterior mexicano vigente, es decir, la de 1994, establece:

"Artículo 1º. El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de

* COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 58.

conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 2º. Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

III. Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;

IV. Intervenir en la celebración de tratados;

V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

VI. Velar por el prestigio del país en el exterior;

VII. Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional

justo y equitativo. En todo caso; atenderá en primer término los intereses nacionales;

VIII. Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;

IX. Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional; y

X. Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.”

“Artículo 44. Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

I. Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial; ...”

Para el desarrollo de las tareas de protección y en general de los servicios consulares de expedición de documentos (pasaportes, matrículas consulares, visas, legalizaciones, actos notariales y muchos otros) y los de promoción de la

imagen del país, de la cultura, del turismo y del comercio; México cuenta con 251 oficinas consulares que, de conformidad con su naturaleza, se clasifican de la siguiente manera: "28 Consulados Generales, 28 Consulados de Carrera, 64 Secciones Consulares de Embajadas; 3 Agencias Consulares y 128 Consulados Honorarios. Por su distribución geográfica, dichas oficinas se encuentran ubicadas en el mundo de la siguiente manera: 57 en América del Norte, 48 en América Latina y El Caribe, 92 en Europa, 26 en Asia y África y 28 en la Cuenca del Pacífico."

La protección comprende los casos de repatriaciones de mexicanos, algunos de ellos menores de edad; la localización de personas; la gestión y cobro de pensiones alimenticias; el traslado a México de los restos de mexicanos fallecidos; la visita a mexicanos detenidos en cárceles, centros migratorios y reclusorios juveniles; la visita a los mexicanos hospitalizados; la supervisión de las condiciones laborales de los trabajadores migratorios en las granjas y centros de trabajo; la recuperación de salarios y prestaciones laborales devengados y no pagados; la recuperación de beneficios en sistemas de seguro social y, en general, una gran diversidad de acciones y gestiones que se realizan para auxiliar a cualquier connacional que enfrenta problemas en el

* Ibid. p. 59.

extranjero. "Incluye desde luego los casos de defensa legal e incluso diplomática, por violaciones de los derechos humanos cometidos en contra de trabajadores migratorios que en ocasiones, por desgracia, han derivado en la pérdida de la vida o de la integridad física de las víctimas y el apoyo en complicados y largos procesos judiciales, como es el caso de los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos."*

Todo ello configura la incesante labor de protección a mexicanos que realizan los cónsules de nuestro país acreditados en el extranjero, apoyados por funcionarios del Servicio Exterior Mexicano. Por razones obvias, la mayor parte de los casos que se atienden se dan en los Estados Unidos de Norteamérica, país en donde viven y trabajan alrededor de 20 millones de personas con ascendencia mexicana, muchas de las cuales aún conservan su nacionalidad de origen.

Los Consulados, con el apoyo de abogados y de organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos humanos, han intentado en la medida de sus posibilidades interceder por los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos, no resultando todas las veces exitosa su

* Ibid. p. 60.

intervención, incluso se ha dicho que no han sido del todo enérgicos y contundentes para defender a los mexicanos.

4.3. La protección consular de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinaron llevar a cabo un programa conjunto tendiente a reforzar el apoyo y la defensa de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos. En una primera etapa de este programa, en 1993, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Director General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, visitaron a siete connacionales reclusos en la prisión de alta seguridad en Huntsville, Texas. Se tuvo la oportunidad de conocer la situación carcelaria de los sentenciados y de conversar ampliamente con cada uno de ellos y con algunos de sus abogados. "En la Segunda etapa, con la misma finalidad, el Tercer Visitador para Asuntos Penitenciarios de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos y el Director de Protección de la Secretaría de Relaciones Exteriores visitaron a siete connacionales reclusos en la prisión de San Quintín, California, así como a los abogados de algunos de ellos.”*

De la tarea cotidiana de los Consulados en favor de los condenados a muerte y de las visitas practicadas por funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se desprende que todos los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos tienen el apoyo de abogados profesionales que han manejado los juicios desde la primera instancia, así como atendido los múltiples recursos tanto a nivel local como federal que admiten estos complicados procedimientos penales.

Por su parte, las autoridades en México, a petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, han colaborado en la obtención de pruebas tendientes a demostrar la inocencia del acusado o bien la consecución de elementos que sirvan como atenuantes en el rigor de la sentencia o para lograr convencer a las correspondientes Juntas de Perdones para el otorgamiento de la conmutación de la pena de muerte.

* Ibid. p. 67.

Sin embargo, las autoridades mexicanas no son optimistas, ya que las tendencias cada vez son más favorables para la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, y es inquietante conocer los resultados de algunas encuestas recientemente realizadas por prestigiados medios de comunicación internacionales, que arrojan que un alto porcentaje de la población estadounidense está a favor de la aplicación de esta medida, a ello debemos agregar que los juicios criminales en ese país son decididos por Jurados populares que simpatizan con esta sanción y además, los Fiscales de Distrito que llevan a cabo la labor persecutoria en los diversos Condados son de elección popular, por lo que son anuentes a pedir la aplicación de la pena de muerte y de esta manera congraciarse con su electorado.

Los cónsules mexicanos en su tarea de protección y apoyo a los mexicanos condenados a muerte, han contado con el apoyo de importantes instituciones no gubernamentales, financiadas con recursos estatales, que intentan realizar un trabajo eficaz, de gran profesionalismo en favor de los sentenciados.

Las tareas de la Cancillería y de los Consulados en favor de los mexicanos condenados a muerte es muy amplia. Además del importante

programa de trabajo concertado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, realiza las siguientes actividades:

Monitoreo por parte de las oficinas consulares de casos que involucren a mexicanos y en los cuales exista la posibilidad de que se imponga la pena de muerte , con el fin de tratar de evitar su aplicación mediante la aportación de pruebas, el apoyo de las investigaciones y la presentación de escritos ante la Fiscalía en los que se expone la posición del Gobierno de México con respecto a la pena de muerte; tan pronto como se tiene conocimiento de un caso que pudiera implicar la pena de muerte para un connacional, el Consulado de México con jurisdicción en el lugar donde se lleva a cabo el juicio, verifica que tenga un abogado defensor y que éste realice una defensa efectiva; se le ofrece al abogado todo el apoyo del Consulado con objeto de obtener pruebas en México que apoyen la defensa o que atenúen el rigor de la sanción que se imponga, en este punto es de particular importancia el apoyo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías de Justicia de las diversas entidades federativas; durante las subsecuentes etapas del procedimiento (apelación y otros recursos locales y federales) los Consulados supervisan que los acusados tengan abogado defensor y que éstos realicen bien su trabajo, además de que se les brinda todo

el apoyo para la obtención de pruebas en México; el Consulado también verifica que, en aquellas actuaciones en las que se requiere la presentación del acusado, la traducción del español al inglés sea correctamente desarrollada; la Cancillería, a través de la Consultoría Jurídica y de la Dirección General de Asuntos Consulares apoya en la preparación de diversos escritos que son presentadas en las Cortes por los cónsules, con objeto de apoyar a la defensa en contra de la aplicación de la pena de muerte.

Igualmente, la Cancillería prepara escritos que son presentados por los cónsules pidiendo clemencia ejecutiva o el aplazamiento de la ejecución, con objeto de que los Gobernadores o las Juntas de Perdones en los diversos Estados en los cuales han sido juzgados los connacionales, les conmuten la pena de muerte o la difieran dando lugar a la presentación de nuevas pruebas; "tanto la Cancillería como los Consulados están en frecuente contacto con los grupos defensores de Derechos Humanos y opositores de la pena de muerte en Estados Unidos, con objeto de dar un frente común en contra de dicha sanción."

Los Consulados de México están en contacto permanente con los familiares de los condenados a muerte y se les apoya para que los visiten en la

* Ibid. p. 71.

cárcel mediante la obtención de visas para Estados Unidos, transportación a la cárcel y concertación de citas.

“Los funcionarios consulares visitan periódicamente a los condenados a muerte con objeto de saludarlos, de conocer su estado de ánimo, informarles del estado que guardan sus procedimientos y proporcionarles correspondencia, revistas, libros y otros artículos que soliciten, así como para verificar que dentro de la cárcel tengan un trato digno y humano.”*

El artículo 36 de la *Convención de Viena sobre relaciones consulares* obliga a los países firmantes a permitir la asistencia consular a los extranjeros detenidos como presuntos responsables de un delito, sin embargo Estados Unidos ha hecho caso omiso de esta disposición y en ocasiones, el Consulado mexicano no es enterado del procedimiento penal seguido a un connacional o es enterado cuando el juicio se encuentra ya muy avanzado y no se puede hacer mucho para la defensa del mexicano, tal es el caso de lo sucedido con nuestro connacional Murphy Rodríguez, ya que el Consulado mexicano tuvo conocimiento de su condena poco antes de su ejecución . En casos como este, en los que claramente se observa una violación de Estados Unidos a los

* Ibid. p. 75.

Tratados Internacionales, el Consulado mexicano no puede intervenir a tiempo y adecuadamente para apoyar legal y diplomáticamente a los mexicanos.

4.4. Razones éticas contra la pena de muerte.

La aplicación de la pena de muerte ha sido muy discutida en todo el mundo y hay una diversidad de opiniones tanto en contra como en favor de esta.

Sin embargo, aún con la gran cantidad de fundamentos a favor de la pena de muerte, existen diversas razones éticas para oponerse a ella.

El argumento fundamental en contra de la pena de muerte entre otros, es que no es ejemplar, no es preventiva de delitos, y lo que es peor, en muchos de los casos, es una venganza de la sociedad al que comete un grave delito.

La irreversibilidad de la pena de muerte impide corregir errores judiciales dentro del contexto de una justicia humana y por tanto falible.

Hacer justicia con la imposición de la pena de muerte no es sino actualizar la Ley del Tali3n y exhibir cu3n breves y modestos han sido los avances de la civilizaci3n, ya que la violencia s3lo genera violencia.

Hay muchas razones que se han argumentado y que han de seguirse argumentando en contra de la pena de muerte:

- Que no est3 demostrada su ejemplaridad.
- Que siempre cabe la posibilidad del error judicial.
- Que la cadena perpetua es suficiente para proteger a la sociedad.
- Que hay profundas desigualdades e injusticias, generalmente de orden econ3mico y racial en su aplicaci3n.
- Que en vez de evitar el crimen en muchos sentidos invita a 3l.
- Que gran parte de los cr3menes se cometen por enfermos mentales, los cuales por ello mismo escapan a la pena capital.

Independientemente de estos argumentos en contra de la pena de muerte, existen razones estrictamente 3ticas que fundamentan la necesidad de abolir la pena de muerte. Una de estas razones 3ticas es el car3cter inviolable de la vida humana. La vida humana, ciertamente, tiene una inviolabilidad que

no es sólo de índole religioso o legal, la vida humana es éticamente intocable, por razones de su propia "humanidad".

Es cierto que el criminal ejerce una fuerza brutal contra el débil, el inocente, la víctima. Esto es intolerable, se trata de invalidar el poder destructor del criminal, pero no con sus mismas fuerzas, de muerte y destrucción, no cabe responder a la violencia con violencia, al mal con mal, y la pena de muerte es un mal, es forma de violencia por mucho que se pretenda realizar con "ciencia" y "suavidad".

Hay quien piensa que la sociedad tiene derecho a defenderse, incluso suprimiendo la vida de los delincuentes y esto tiene su origen posiblemente en la Ley del Tali3n y se ha regresado a las creencias del *"ojo por ojo, diente por diente"* y *"el que a hierro mata a hierro muere"*.

Muchos consideran que quien atenta contra la vida de uno de los miembros de la sociedad debe pagar las consecuencias y, por lo tanto, morir y señalan que no debemos tocarnos el corazón ante el delincuente que no se lo tocó para matar a alguien, porque básicamente la pena de muerte se plantea para delitos muy graves, y sobre todo para el homicidio calificado.

Sin embargo, los argumentos no pasionales, los argumentos que merecen ese nombre, los razonamientos, las reflexiones de la razón, nos hacen ver que la pena de muerte no intimida a los delincuentes potenciales ni logra, por ende, reducir substancialmente la criminalidad grave, además de que no permite reparar los posibles y nada infrecuentes errores judiciales.

No intimida, porque cuando se comete un delito grave, generalmente el delincuente no tiene en mente lo que le puede pasar, en el momento que comete el delito no piensa en que pasaría si lo atrapara la policía, y si lo piensa, más bien tiene la esperanza de que no lo atrapen. No se intimida un delincuente ante la posibilidad de que se le aplique la pena de muerte. En los países donde existe, se cometen delitos tan graves como en aquellos donde se ha abolido.⁶⁵

La pena de muerte no detiene la delincuencia ni defiende a la sociedad, además, su aplicación es desigual, va casi siempre sobre los pobres, las minorías y los grupos oprimidos de la sociedad. Cuando ésta se determina, en la decisión pesan en la mayoría de los casos los rasgos de discriminación en cada una de las etapas del proceso penal. Los ricos, los bien relacionados y los

⁶⁵ Serafín Ortiz Ortiz. Los fines de la pena. s/e. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993, p. 163.

miembros de los grupos dominantes raciales y religiosos no son nunca condenados a muerte.

4.5. La abolición de la pena de muerte como sanción a los mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica.

La abolición de la pena de muerte como sanción a los mexicanos en Estados Unidos, se implora por razones humanas, por la evidente discriminación que existe en los Estados Unidos de Norteamérica hacia los mexicanos, lo que conduce a la notoria violación de sus derechos humanos al no respetarles a nuestros connacionales los derechos fundamentales de todo ser humano.

Cuando la mayoría de los países del mundo han abolido la pena de muerte de sus códigos penales, por considerarlo un castigo inútil, cruel y obsoleto, pero sobre todo, porque un error judicial, tan factible en cualquier régimen de administración de justicia, tendrá consecuencias fatales e

irreparables, hay otros países que se dicen muy avanzados y paradójicamente siguen sosteniendo la pena de muerte.

El ejemplo típico para ilustrar la forma inadecuada de aplicar la pena de muerte lo constituye Estados Unidos de Norteamérica, cuyo sistema judicial, teóricamente tan perfecto, es, en la práctica, uno de los más injustos, ineficaces y arbitrarios del mundo entero, ya que las más de las veces el Jurado se deja llevar por antipatías y prejuicios, los prejuicios raciales hacen que el Jurado considere que todos los negros, hispanos o miembros de otras razas fuera de la blanca sean considerados *a priori* culpables por el solo hecho de pertenecer a esas minorías.

En Estados Unidos, 36 de los 50 Estados admiten la pena capital por homicidio calificado y, sin embargo, allí no se ha reducido el número de esos delitos en comparación con el resto de la Unión Americana.

Es incomprensible que un país con los adelantos democráticos de Estados Unidos, condene a muerte a menores de edad y a débiles mentales.

Lo inaudito de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos no solo es la inclusión de los menores de edad y de los débiles mentales en este

castigo, sino también la aplicación de esta pena por razones de racismo y de clasismo y las estadísticas en este sentido demuestran que no están ausentes estos factores en los condenados a muerte.

Es preocupante que a nuestros connacionales que delinquen en Estados Unidos, se les aplique una pena que prácticamente no existirá para los ciudadanos de aquél país. Se trata de una disparidad mayúscula, sobre todo si se toma en cuenta que en muchas comunidades estadounidenses, hay fuertes prejuicios antimexicanos, y que hay tendencias racistas, que dejan en grave desventaja a nuestros paisanos. No es gratuito que en la actualidad haya una cantidad considerable de personas de origen mexicano, a las que se les ha sentenciado a muerte. Es presumible que un número relevante de ellas hubieran sido mal defendidas o quedarán en estado de amplia indefensión.

Se trata, por otro lado, de personas de escasos recursos y baja escolaridad, que son las que más acuden a trabajar al país del norte, corriendo riesgos muy fuertes y contando con muy poco apoyo organizado y eficaz de sus connacionales.

Lo anterior sin duda, no justifica que los mexicanos cometan delitos, pero tampoco se puede justificar, por simples cuestiones humanas que se les

prive de la vida, sin otorgarles en muchas ocasiones la oportunidad de ser defendidos por su país y que se les trate como animales y no como lo que son: seres humanos, que al igual que los estadounidenses, son susceptibles de cometer errores y de delinquir.

CONCLUSIONES

I. El Derecho Internacional, en sus relaciones recíprocas de Estado a Estado, juega un papel fundamental en el tema de los derechos humanos de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos de Norteamérica, a través de los tratados internacionales celebrados en esta materia.

II. La Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, es uno de los instrumentos celebrados a nivel internacional más importantes y que ha sido ignorado en diversas ocasiones por los Estados Unidos, impidiendo la protección de los Consulados mexicanos a sus connacionales, ya que el artículo 36 de la citada Convención establece el derecho de los extranjeros detenidos a comunicarse con su Consulado y a recibir apoyo de éste.

III. La soberanía constituye el conjunto de poderes ejercidos por un Estado sobre sus propios ciudadanos y excepcionalmente sobre los extranjeros, sin embargo, en el caso de Estados Unidos existe una clara diferencia entre los ciudadanos estadounidenses y los mexicanos, ya que éstos son severamente

discriminados y Estados Unidos abusa de su soberanía para tratar a nuestros connacionales de manera degradante.

IV. La pena de muerte o pena capital, es aquella que priva de la vida al condenado. Es sin duda el castigo más cruel que existe y lo peor de todo es que muchas veces no se impone sólo a los peores criminales, sino también a personas inocentes.

V. La aplicación de la pena de muerte, obedece, en la mayoría de los casos, a condiciones sociales y económicas principalmente y existe una severa discriminación racial.

VI. Los derechos humanos o derechos fundamentales, son aquellos que son inherentes a las personas y que deben ser respetados por su propia naturaleza y dignidad. En este sentido, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, protegen la vida como el más fundamental de todos los derechos.

VII. Los mexicanos en Estados Unidos son objeto de tratos severos y crueles y en muchos casos son víctimas de violaciones a los derechos humanos,

ya que cuando delinquen, en ocasiones ni siquiera se les permite tener comunicación con su Consulado, ni tener una adecuada defensa legal y por el simple hecho de ser mexicanos se hacen acreedores a múltiples ofensas.

VIII. La pena de muerte para los mexicanos obedece a sentimientos de venganza y no de justicia como en la Ley del Tali3n y en una gran cantidad de ocasiones es violatoria de los derechos humanos porque no se les proporciona una adecuada defensa legal y se pasan por alto los convenios y tratados internacionales relativos a este tema, como es el caso de la Convenci3n de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

IX. Si se toma en cuenta que uno de los fines de la pena es la readaptaci3n del individuo, la pena de muerte no da posibilidad de que esto suceda.

X. Con la pena de muerte no hay posibilidad de enmendar los no infrecuentes errores judiciales.

XI. La pena de muerte no intimida a los delincuentes y en los pa3ses en que se aplica no ha disminuido la delincuencia.

XII. La pena de muerte no sólo afecta al condenado, sino también a su familia.

XIII. Se requiere un cambio radical en el sistema penitenciario en Estados Unidos, echando mano de su gran avance económico, científico y en muchos sentidos para reducir la criminalidad, intentando no recurrir a la pena de muerte.

XIV. Sería recomendable que el Jurado que decide sobre la suerte de los mexicanos inculcados se escogiera escrupulosamente, integrándose por verdaderos conocedores del Derecho y por personas imparciales que no tomen en cuenta al decidir sentimientos de rencor, venganza o discriminación.

XV. Es necesario que los Consulados mexicanos en Estados Unidos tengan una participación más activa en la defensa de los mexicanos condenados a muerte.

XVI. Es importante que los mexicanos cuenten con el apoyo legal de abogados expertos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y es necesario que éstos reciban un salario decoroso y acorde con lo delicado, costoso y tardado

del juicio, que los motive a defender con ímpetu a los mexicanos condenados a muerte.

XVII. Lo ideal sería que la pena de muerte no se empleara como sanción en los Estados Unidos de Norteamérica.

BIBLIOGRAFIA

ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. s/e. México, Editorial Trillas, 1995.

BARBERO SANTOS, Marino. Pena de Muerte. (El ocaso de un mito). 2ª edición. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 27ª edición. Editorial Porrúa, S.A; 1995.

FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. 16ª edición. México, UNAM, 1993.

FRANK SMITH, James. Derecho Constitucional Comparado México - Estados Unidos. Tomos I y II, México, UNAM, 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. s/e. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993.

HENDLER, Edmundo S. El Derecho Penal en los Estados Unidos de América. s/e. México, INACIPE, 1992.

IMBERT, Jean. La Pena de Muerte. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993.

LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. México, UNAM, 1993.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. Barcelona, Bosh Casa Editorial, S. A; 1980.

MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano. s/e. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El Sistema Jurídico de los Estados Unidos de América. México, UNAM, 1994.

ORTIZ ORTIZ, Serafín. Los fines de la pena. s/e. México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México, Ediciones Mayo, 1981.

SUEIRO, Daniel. La Pena de Muerte y los Derechos Humanos. Madrid, Alianza Editorial, 1987.

VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo. s/e. Editorial Porrúa, S.A; 1995.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

121ª ed. México, Editorial Porrúa, S. A; 1997.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. 8ª

ed. México, S.R.E. 1980.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 57ª ed. México,

Editorial Porrúa, S. A; 1997.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 16ª ed. México,

Editorial Sista, 1997.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

México, CNDH. 1992.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. 3ª reimp. México. S.R.E.

1994.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS. México, CNDH. 1993.

DECRETO CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS. México, CNDH. 1993.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. México,
S.R.E. 1997.

ECONOGRAFIA

BARREDA SOLORZANO, Luis de la. "Sin razón de la Pena de Muerte".
Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos. n. 1, año III. México. (enero de
1996).

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Enfoques sobre la Pena de Muerte".
Lecturas Jurídicas. n. 66. México. (abril - junio 1978).

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los Derechos
Humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo. México, 1991.

_____. Memoria del Coloquio Internacional: La Pena de Muerte,
un enfoque pluridisciplinario. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM, 1997.

KAPLAN, David. "Decisiones de vida y muerte". Newsweek en español.
Vol. 2., n. 24, México. (18 de junio de 1997).

LANZ DEL VALLE, Ricardo. "Ante la violencia imperante surge el debate: Pena de Muerte ¿Justicia o venganza?". Huellas, n. 101, México. (10 de octubre de 1994).

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "La Pena de Muerte no detendrá la delincuencia". Nuevo Siglo, año 5, n. 22, México. (17 de marzo de 1996).

NOVALOS Y PEREZ ACEVEDO, Manuel. Cuadernos de Política Criminal. n. 6, Madrid, 1978.

RODRIGUEZ TORO, Hero. "De la Pena de Muerte". Nuevo Siglo, año 1, n. 15, México. (14 de junio de 1997).

SOLORIO ESTRADA, René. "Morir en Estados Unidos". Nuevo Siglo. año 5, n. 212, México. (17 de marzo de 1996).

VASILKOVA, Inna. "La Pena Capital, esperar la ejecución es peor que recibir la muerte". Siempre, n. 2291, México. (15 de mayo de 1997).

YAÑEZ ROMAN, Pedro Luis. "Anticonstitucionalidad de la Pena de Muerte en Estados Unidos de América". Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. México, tomo XXVIII, fascículo II. (mayo - agosto 1986).